



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 170

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 18 de junio de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 1998 SENADO

por el cual se desarrolla parcialmente el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia, a fin de establecer la remuneración de los miembros del Congreso.

Honorables Senadores:

1. El proyecto tiene por objeto fijar el promedio ponderado para luego determinar el reajuste anual de las asignaciones de los miembros del Congreso.

2. Contenido del proyecto.

1. El artículo primero del proyecto es la transcripción fiel del artículo 187 de la Constitución Política de Colombia.

2. El artículo segundo se refiere al promedio ponderado.

3. El artículo tercero a la vigencia.

3. El artículo segundo del proyecto nada agrega al contenido del artículo primero. Se puede verificar al confrontar las siguientes transcripciones:

Artículo 1º. "la asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado... de los servidores de la administración central".

Artículo 2º. "...el promedio ponderado no podrá ser superior al incremento señalado para los servidores públicos...".

4. En conclusión. El proyecto no desarrolla el contenido del artículo 187 de la Constitución Nacional, se limita a repetir la norma y a expresar de otra manera el mismo contenido, cambiando solo los términos de la siguiente manera: "en proporción igual al promedio ponderado", por: "no podrá ser superior al promedio ponderado".

Por las consideraciones anteriores presento ponencia negativa al Proyecto de ley número 98 de 1998 Senado, "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia a fin de establecer la remuneración de los miembros del Congreso" Archívese.

Cordialmente,

Carlos Corsi Otálora,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que me fue conferida, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 129 de 1998 Senado "por medio del cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones".

Finalidad del proyecto

El Proyecto de ley tiene como finalidad la de reconocer el ejercicio de las profesiones que se desarrollan dentro del marco de las relaciones internacionales, mediante la aprobación de una ley que permita al Gobierno Nacional reglamentar y establecer la vigilancia y control del ejercicio de dichas profesiones en el país.

Antecedentes

La naturaleza de la profesión de relaciones internacionales se centra en el principio fundamental del *Ius Gentium* o Derecho de Gentes, cuyo origen se remonta a los romanos, quienes establecieron el fundamento de las relaciones entre personas y estados, adoptado posteriormente por los Estados- Naciones y aplicado e institucionalizado a través del tiempo, como regla de oro de las relaciones entre los pueblos.

En consecuencia "las relaciones internacionales son el estudio de los poderes mundiales y por lo tanto el profesional en el área es un científico de los sistemas internacionales; y su papel en el ámbito universal, es el de interconectar a través de sus análisis, estudios e investigaciones esta configuración"¹. Es por eso, que las relaciones internacionales se ubican dentro de una ciencia mediante la cual el especialista plantea y estructura estrategias para el nuevo orden mundial.

¹ Doustche, Karl. Teoría en Pugna de las Relaciones Internacionales.

Es de anotar como fortalecimiento de lo anterior, que hombres de talla internacional como el excanciller venezolano Aristides Calvani, formuló en su compilación de discursos publicados en Caracas (Venezuela) en el año de 1974, "*Que la concepción bolivariana debe ser ejecutada por relacionistas internacionales*"

Por consiguiente, el reto de las relaciones internacionales implica que debemos preparar personas idóneas que asuman con responsabilidad esta tarea tan compleja como es el desempeño apropiado en el ámbito internacional.

La dinámica mundial no se detiene y cada día el proceso de internacionalización se acentúa, haciendo que no exista una actividad social en la que de una u otra forma no se sienta la influencia externa. Entre otros muchos aspectos, se precisa de manera permanente, analizar las múltiples variables de la política interna y externa, buscar alternativas para el manejo de conflictos, estudiar casos, desarrollar aptitudes especiales para tratar la diversidad de las negociaciones multilaterales o bilaterales.

Nos encontramos a las puertas del siglo XXI, frente a acontecimientos mundiales que dan un vuelco a las relaciones internacionales entre los países, la transición por la que viene atravesando las relaciones internacionales, nos sitúa ante un mundo globalizado e interdependiente, que requiere de una adaptación inteligente y una adecuada y oportuna información.

Sobresalen dentro de los nuevos temas que hacen parte de la Agenda Internacional el de la globalización que caracteriza las economías de hoy, y el de la multiplicidad de actores que han venido apareciendo en la escena mundial. Además, y no menos importantes, los relacionados con derechos humanos, narcotráfico, medio ambiente, relaciones con Estados Unidos, Unión Europea, Cuenca del Pacífico, Venezuela, integración latinoamericana, etc., ante los cuales los expertos en estas áreas deben tener los instrumentos necesarios para estudiarlos, comprenderlos y analizarlos.

En resumen, el propósito que persigue el programa de Relaciones Internacionales, es el de ofrecer a los estudiantes de manera integral, los conocimientos que orienten su visión y misión profesional más allá de las fronteras, presentando propuestas, desarrollando investigación y liderando procesos que les permitan corregir las alteraciones políticas, económicas, sociales y culturales de nuestro país y sus implicaciones en el ámbito nacional e internacional.

Contenido del proyecto

El texto propuesto por el Senador Alborno Guerrero establece, en síntesis, lo siguiente:

1. El proyecto está conformado por siete artículos, de los cuales se puede destacar el primero, en virtud del cual se reconoce el ejercicio de las profesiones en relaciones internacionales para quienes hayan obtenido el título profesional en una de las siguientes profesiones: Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; finanzas y relaciones internacionales, relaciones económicas internacionales, comercio y finanzas internacionales; finanzas y comercio exterior, comercio internacional y administración en negocios internacionales.

2. El artículo segundo establece la creación del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales como órgano auxiliar del Gobierno Nacional, y del mismo modo establece sus miembros: Ministro de Relaciones Exteriores o su representante, Ministro de Comercio Exterior o su representante, Director del ICFES o su delegado, un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines o su respectivo suplente, un representante de la Asociación de Profesionales en Comercio Internacional o su respectivo suplente, y un representante de la Asociación Nacional de Profesionales de Relaciones Económicas Internacionales o su respectivo suplente.

3. El artículo tercero, establece las funciones del mismo, entre las cuales vale la pena destacar, entre otras, las de ejercer la inspección y vigilancia del ejercicio de estas profesiones y del cumplimiento de esta ley, estimular la investigación en los campos de acción de estas profesiones, así como el de expedir la correspondiente tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos por la ley y su reglamento.

4. Del artículo cuarto al sexto se señala la forma de actuación del Gobierno Nacional en dicho proyecto teniendo en cuenta tres aspectos: Reglamentación y determinación del marco de competencia y el ámbito de aplicación de estas profesiones, expedición del reglamento del Consejo Nacional de las profesiones en Relaciones Internacionales a través del Ministerio de Educación Nacional y por medio del ICFES y reglamentación de otros temas relacionados con estas materias.

5. El artículo séptimo consagra la vigencia de estas normas a partir de su promulgación como ley de la República.

Aclaraciones

En cuanto al artículo sexto "los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley..." se refiere a los siguientes aspectos:

- Elaboración y constitución del manual de ética para estas profesiones;
- Elaboración de los procedimientos y requisitos que deben fijarse para la inscripción en el registro de profesionales;
- Las demás normas que van a regir su funcionamiento.

Consideraciones de la ponencia

La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, a través de las facultades de Relaciones Internacionales y Comercio Internacional, pioneras en el área, ya estaba pensando en este reto. Es así como en el año 1958 se funda el primer Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales y en 1962 se crea la primera facultad de Comercio Exterior en el país.

El objetivo que se perseguía con lo anterior fue el de preparar profesionales capaces de enfrentar las nuevas tendencias internacionales en materias de integración económica, negociaciones comerciales multilaterales, la apertura de nuevos mercados para la producción nacional, la Política y el Derecho Internacional, la financiación internacional de proyectos de desarrollo socio industrial del país, la diversificación de las relaciones diplomáticas del país y, en general, establecer estrategias para mejorar la inserción de Colombia en el ámbito internacional.

La demanda de profesionales con estudios en los diferentes campos de las relaciones internacionales se han incrementado en el país en los últimos años, por lo que las diferentes instituciones de educación superior han desarrollado nuevos programas de carreras profesionales que tienen como finalidad satisfacer las necesidades de personal altamente especializado para laborar tanto en el sector oficial como en el privado. Las universidades que han contribuido a ello son, entre otras, Externado de Colombia, Santo Tomás, Libertadores, San Martín, Rosario y EAFIT.

Los profesionales que han obtenido su título en una de las diferentes ramas del saber respecto de las relaciones internacionales, laboran en los sectores oficiales y privados en cargos de gran responsabilidad. Sus opiniones y conceptos han contribuido a la fundamentación de la jurisprudencia proferida por las instancias pertinentes, orientando la interpretación correcta de las normas que sobre el particular se negocian en los diferentes acuerdos en el ámbito mundial o regional.

Puede verse como hasta el momento un significativo número de colombianos han adquirido conocimientos muy especializados en las diferentes ramas de las relaciones internacionales, sin que hasta el momento el Congreso se haya interesado en reconocer su ejercicio.

La creciente vinculación de las economías de los diferentes países a nivel mundial a través del comercio, finanzas, relaciones internacionales y, especialmente, mediante la armonización de políticas y normas, confiere una nueva visión sobre el ámbito de competencia de los profesionales que tienen a su cargo el manejo de esas materias, por lo que se hace necesario que las entidades educativas en el nivel superior ajusten e internacionalicen sus programas para optimizar la preparación de los futuros profesionales que liderarán y guiarán a Colombia en la conquista de una mejor posición a nivel mundial.

Entre los mayores problemas que enfrentan los países en desarrollo en materia de negociaciones internacionales en los diferentes campos se destacan: propiedad intelectual, integración económica, acuerdos comerciales regionales y multilaterales, solución de diferencias, relaciones políticas y diplomáticas, Colombia no es ajena a ellos.

Es necesario, entonces, fortalecer la preparación de profesionales en las áreas señaladas para efectivizar la presencia conceptual del país en los diferentes foros internacionales y organismos de carácter multilateral.

El país no puede seguir a espaldas del acontecer internacional sin que dicha actitud afecte drásticamente los intereses nacionales y retrase considerablemente el desarrollo económico y social, con lo cual se perdería un momento histórico para reivindicar la importancia estratégica que tiene Colombia tanto en el ámbito latinoamericano como mundial, situación que ha sido reconocida por importantes países que lideran las relaciones internacionales.

En cuanto al texto propuesto por el autor del proyecto, deseo hacer las siguientes observaciones, fruto de una serie de consultas:

- Propongo agregar al artículo primero la expresión "y profesiones afines" y adicionar los siguientes párrafos:

—“Se entiende por profesiones afines aquellas que tengan como perfil académico y profesional el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las Relaciones Internacionales, finanzas; administración en negocios internacionales y comercio exterior”.

—“Los títulos de especialización, magister y doctorado en Relaciones Internacionales y Diplomacia, expedidos por las universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, son válidos para continuar ejerciendo la profesión en la respectiva área de especialización”.

—“No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos expedidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos”.

2. Propongo modificar el artículo 4° y en su lugar incluir el texto del artículo 2° de la ponencia para primer debate al Proyecto ley número 68 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara. El artículo quedaría de la siguiente manera: *“En desarrollo de la presente ley se establece que el marco general de estas profesiones comprende la planeación, ejecución, aplicación y desarrollo de las normas, procedimientos, operaciones y actos necesarios para adelantar las actividades relacionadas con las finanzas internacionales, la economía; las negociaciones; el derecho internacional; la diplomacia; el comercio internacional y/o exterior, los asuntos relacionados con las políticas y los regímenes aduanero, portuario y de comercio exterior y todas aquellas áreas o carreras profesionales afines que involucre el entorno de las relaciones internacionales.”*

Se tendrá en cuenta para el marco de competencia de esas profesiones, los perfiles profesionales aprobados y autorizados por el Gobierno Nacional a través del ICFES a cada uno de los programas de formación profesional superior, cuya fundamentación básica se oriente en el marco de las relaciones internacionales”.

Este artículo mantendría el párrafo de la norma citada, así: *“El ámbito de aplicación de estas disciplinas se desarrollará en el entorno nacional e internacional, en el sector público y privado, a fin de que este profesional actúe en aquellos procesos que demanden su competencia y sin cuya firma no serán válidas por las entidades o instituciones de carácter público o privado que así lo requieran”.*

3. Finalmente, incorporo una pequeña modificación al título del proyecto, adicionándole las palabras *“y afines”*, quedando de la siguiente manera: *“por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones”.*

Justificación

a) El trámite de procesos que son de la competencia y responsabilidad de estas profesiones, en la actualidad las vienen realizando personas no profesionales en esta materia, lo que conlleva al perjuicio de los ciudadanos que solicitan este servicio, resultando muchas veces perjudicados por la mala asesoría y en la deficiente elaboración de documentación que requieren para presentar ante los organismos de control extranjeros, bien sea dentro o fuera del territorio nacional.

b) No existe la suficiente asesoría profesionalizada en este campo orientada a los ciudadanos extranjeros radicados en el país y de los ciudadanos colombianos que salen al exterior, lo que implica malos trámites y corrupción.

c) Las empresas o Sociedades Extranjeras constituidas legalmente en el país deben contar con asesores especializados en esta materia, que los orienten normativamente y representen ante los organismos de control y vigilancia del Estado.

d) Actualmente existe un considerable porcentaje (78%) de profesionales egresados en relaciones internacionales que trabajan en forma particular, lo cual amerita que el ejercicio de estas profesiones esté vigilada por un órgano rector, que se encargue de inspeccionar y controlar el estricto cumplimiento de la ley, de aquellos profesionales que se encuentran fuera de la Carrera Diplomática y consular, de manera que sus servicios de asesoría se diferencien de las funciones que ejercen en la Cancillería y de quienes, a título personal, ejercen la función en forma empírica y muchas veces de manera irresponsable.

e) Los mecanismos de control, supervisión e inspección contemplados en el presente proyecto permiten minimizar el ejercicio ilegal de estas profesiones. Además se otorga y asigna la responsabilidad a los profesionales en Relaciones Internacionales en la asesoría, consultoría, representación de ciudadanos extranjeros, ciudadanos colombianos y empresas o sociedades extranjeras, y en la realización de los trámites correspondientes ante los organismos del orden nacional competentes a quienes corresponde otorgar

los permisos de permanencia y realización de actividades en el país y que además ejerce el control y vigilancia de extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

Legalidad y constitucionalidad

En consideración al Título II de la Constitución Nacional de 1991, que trata sobre los derechos fundamentales, en el artículo 26 se establece lo siguiente:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio... Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios... La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Igualmente el artículo 54 consagra: *“Es obligación del Estado y de los empleados ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran...”.*

Por último, en consideración al Título VII, que trata de la Rama Ejecutiva, el artículo 226 establece:

“El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

La conformación del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales, a través del presente proyecto, permite establecer los debidos controles sobre el ejercicio de las actividades desarrolladas por estos profesionales.

Teniendo en cuenta que esta iniciativa representa un paso fundamental para Colombia en la profesionalización de tan importantes actividades, las cuales son pilares imprescindibles para estructurar y diseñar la estrategia que deberá adelantar el país de cara al próximo siglo en materia de relaciones internacionales, a fin de crear una cultura internacional que redunde en el nivel educativo y de desarrollo social, para salir del nivel de subdesarrollo en que se encuentra el país, me permito solicitar a los honorables Senadores aprobar la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 129 de 1998 Senado, por medio del cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.

Del honorable Senador,

Luis Eladio Pérez Bonilla,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, me permito proponer a los honorables Senadores de la República el siguiente texto, que incorpora las modificaciones atrás explicadas:

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1998 SENADO

Por medio del cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer el ejercicio de las profesiones de quienes han obtenido título profesional en Relaciones Internacionales, finanzas, gobierno y relaciones internacionales, finanzas y relaciones internacionales; relaciones económicas internacionales, comercio y finanzas internacionales; finanzas y comercio exterior, comercio internacional, administración en negocios internacionales y carreras afines.

Parágrafo 1°. Se entiende por profesiones afines aquellas que tengan como perfil académico y profesional el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las relaciones internacionales, finanzas internacionales, administración en negocios internacionales y comercio exterior.

Parágrafo 2°. Los títulos de maestría y doctorado en las carreras señaladas en el artículo anterior y expedidos por las universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, son válidos para ejercer la profesión en la respectiva área de especialización.

Parágrafo 3°. No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos expedidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de las profesiones en relaciones internacionales como órgano auxiliar del Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional de las profesiones en Relaciones Internacionales estará integrado por:

- a) Ministro de Relaciones Exteriores, o su representante.
- b) Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines o su respectivo suplente;
- c) Un representante de la Asociación de Profesionales en Comercio Internacional, o su respectivo suplente;
- d) Un representante de la Asociación Nacional de Profesionales de Relaciones Económicas Internacionales, o su respectivo suplente.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales las siguientes:

- a) Ejercer la inspección del ejercicio de estas profesiones, como de la vigilancia en el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;
- b) Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;
- c) Expedir la correspondiente tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y en su reglamento.
- d) Suspender o cancelar la tarjeta profesional cuando un profesional incurra en la violación a la ética profesional y a las disposiciones contempladas a la presente ley y sus reglamentos.
- e) Denunciar ante las autoridades competentes sobre las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan la presente ley y las normas sobre ética profesional.
- f) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las comisiones segundas de Cámara y Senado;
- g) Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;
- h) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley.
- i) Fijar las tarifas indicativas de los honorarios profesionales;
- j) Dictarse su propio reglamento.
- k) Las demás que le asignen la ley, sus decretos reglamentarios y las que se establezcan en su reglamento.

Artículo 4°. En desarrollo de la presente ley se establece que el marco general de estas profesiones comprende la planeación, ejecución, aplicación y desarrollo de las normas, procedimientos, operaciones y actos necesarios para adelantar las actividades relacionadas con las finanzas internacionales, la economía; las negociaciones; el derecho internacional; la diplomacia, el comercio internacional y/o exterior, los asuntos relacionados con las políticas y los regímenes aduaneros, portuarios y de comercio exterior y todas aquellas áreas o carreras profesionales afines que involucre el entorno de las relaciones internacionales.

Se tendrá en cuenta para el marco de competencia de esas profesiones, los perfiles profesionales aprobados y autorizados por el Gobierno Nacional a través del ICFES a cada uno de los programas de formación profesional superior, cuya fundamentación básica se oriente en el marco de las relaciones internacionales.

Parágrafo 1°. El ámbito de aplicación de estas disciplinas se desarrollará en el entorno nacional e internacional, en el sector público y privado, a fin de que este profesional actúe en aquellos procesos que demanden su competencia y sin cuya firma no serán válidas por las entidades o instituciones de carácter público o privado que así lo requieran.

Artículo 5°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del ICFES, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de las profesiones en Relaciones Internacionales.

Artículo 6°. Los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley que no hayan sido contemplados en la presente norma, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración por el Senador de la República.

Luis Eladio Pérez Bonilla.
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 83, 130 DE 1998 SENADO
por las cuales se modifican y fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata.

Honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia a los Proyectos de ley número 83 – 98 Senado, “por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operacionalidad de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata”, de iniciativa de los honorables Senadores Mauricio Jaramillo Martínez, Germán Vargas Lleras, Rodrigo Rivera Salazar y Juan Martín Caicedo Ferrer; y el acumulado proyecto número 130 - 98 Senado, *por la cual se modifican y fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata* de iniciativa del honorable Representante Aníbal Monterrosa Ricardo.

Dichos proyectos en sus exposiciones de motivos, recogen los principios constitucionales de la descentralización establecidos en la Constitución Política de 1991 y el consecuente fortalecimiento de las autonomías de los entes territoriales, en especial el ente municipal, al igual que los desarrollos legales posteriores en especial la Ley 101 de 1993, que estableció la obligatoriedad de la creación de las Umata y sus instrumentos de gestión, los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, CMDR, y la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica. Además, una serie de indicadores sobre las características e implicaciones que la asistencia técnica tiene en el sector agropecuario, y, en general, en la economía nacional. Llama la atención sobre la baja destinación de recursos municipales hacia la Umata de parte de los alcaldes y concejos municipales, así como de la injerencia de éstos en la operación y funcionamiento de las unidades con las dificultades que esto acarrea para cumplir con sus funciones, así como la inestabilidad y baja autonomía de los directores y funcionarios de las Umata que afecta el desempeño institucional e incide en la discontinuidad de las actividades de asistencia técnica y falta de implementación de metodologías adecuadas, etc.

Los proyectos de ley bajo estudio a nuestro juicio no garantizan que las Umata superen sus debilidades y maximicen sus fortalezas. La autonomía por sí sola no crea condiciones suficientes para aumentar la cobertura de la población objetivo actual y potencial de pequeños y medianos productores con una prestación del servicio de asistencia técnica oportuno y de alta calidad. Además, la propuesta de crear una Junta Directiva de las Umata puede convertirse en un elemento conflictivo pues sus funciones son prácticamente iguales a las de la Comisión de Tecnología y Asistencia Técnica.

Los ponentes rescatamos de los proyectos de ley presentados, la preocupación por la baja destinación de recursos que en materia agraria, disponen los alcaldes y concejos municipales. Profundizando en el tema, es la propia Ley 60 de 1993 sobre competencias y distribución de recursos, la que no resalta la importancia y trascendencia que el sector rural tiene para la economía y la sociedad en términos de generación de empleo, superación de la pobreza y consolidación de la institucionalidad democrática, al incluirlo entre uno de los 10 sectores materia de libre destinación, dentro del 20% restante de la participación en los llamados ICN y que “compite” con la posibilidad de destinar hasta un 10% de los ICN para funcionamiento, en las preocupaciones y prioridades de las autoridades municipales.

Simultáneamente la propia Ley 60 de 1993, es generosa al establecer los destinos posibles de los recursos de ICN en el campo agropecuario y rural: “otorgamiento de subsidios para la cofinanciación de compra de tierras por los campesinos pobres en zonas de reforma agraria; creación, dotación, mantenimiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), y capacitación del personal conforme a las disposiciones vigentes, subsidios para la construcción de distritos de riego; construcción y mantenimiento de caminos vecinales; y construcción y mantenimiento de centros de acopio de productos agrícolas”.

Según evaluación del DNP¹, las cifras de 1996 indican que para el sector agropecuario sólo se destinaron el 1.7% de recursos de los ICN, y el 0.1% de recursos propios, siendo la más significativa la inversión de los Fondos de Cofinanciación, representados en el DRI con el 4.7%. El panorama es aún más crítico, en la hora presente con la desaparición del Fondo DRI y sus recursos, la permanente crisis fiscal de los entes municipales acosados, de un lado por las demandas sociales de sus conciudadanos y del otro, por los

¹ DNP “Cómo va la descentralización 1997”. Revista de Planeación. Vol. XXVIII / número 3 / julio-sept. 1997, Santafé de Bogotá.

críticos de la descentralización que encuentran en las transferencias de la Nación la causa de la crisis fiscal del Gobierno Nacional y, por consiguiente, en su recorte, la única posibilidad para reducir el gasto público. No sorprenden, en consecuencia, los datos estadísticos del DNP, frente a la amplitud de las competencias establecidas a los municipios y la rigidez en su distribución establecidas en la Ley 60 de 1993.

Los alcaldes señalan, en la misma evaluación del DNP, que el principal problema de nuestros campos, el económico, expresado en el desempleo y la pobreza, y asociado a la ausencia de estrategias productivas, de crédito y a la apertura económica. Este problema se refleja, dramáticamente, en diversos estudios que estiman que dos terceras partes de la población rural está en condiciones de pobreza. A lo anterior se suma que los entes territoriales presentan debilidades en los procesos de formulación de estrategias productivas, así como la desarticulación de las políticas nacionales y macroeconómicas, acompañadas de dispersión y descoordinación en la asignación de los recursos y de los entes nacionales, de los mal denominados institutos descentralizados.

A la espera de la oportunidad de revisar la Ley 60 de 1993, que es de iniciativa gubernamental, para corregir una de las principales causas de la desfinanciación del sector rural, nos dimos a la tarea de escuchar y recoger opiniones, diagnósticos y sugerencias sobre el presente y futuro de las Umata, de parte de los propios encargados de su dirección en los entes territoriales, de sus asociaciones, de los entes departamentales y sus secretarías de agricultura o de quienes hacen sus veces, de los entes nacionales competentes para su coordinación y competencia subsidiaria, de los gremios vinculados al sector, etc.

Después de escucharlos y evaluar sus propuestas, consideramos necesario elaborar un articulado del proyecto, fundado en los siguientes propósitos:

1. Propiciar una articulación y coordinación de las Umata con los sistemas nacionales de ciencia, tecnología, con el de transferencia, y con el sistema nacional de reforma agraria.

2. Ampliar el concepto limitado de Asistencia Técnica Agropecuaria, en la normatividad vigente, para extenderlo al concepto de asistencia técnica rural que compromete una visión integral, de desarrollo regional, de mercado y de competitividad.

3. Establecer la prestación de la asistencia técnica rural directa, de manera subsidiada y gradual al fijar los porcentajes máximos en cada caso, tanto a los pequeños como medianos productores agropecuarios, sujetos a copagos o cuotas moderadoras fijadas por los concejos municipales, a fin de permitir una ampliación en su cobertura.

4. Extender la asistencia técnica a los grandes productores, quienes podrían acceder a dicho servicio mediante el pago de tarifas autocosteables, no subsidiadas, fijadas por los concejos municipales, propiciando así, un ingreso adicional con sus pagos a la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural subsidiada a los pequeños productores. Así, los municipios podrán constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica tendiente a garantizar la compensación entre los pequeños productores rurales, los medianos y grandes productores, además de otras fuentes de financiación que se describen en el articulado.

5. Mantener la competencia y la obligatoriedad de los municipios y distritos, en la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural para los pequeños productores rurales ya sea a través de las Umata o contratadas con entidades y/o de derecho privado que se creen para tal efecto y su extensión a los medianos productores; de igual manera se mantiene a su cargo la administración de los recursos que se destinen para la asistencia técnica rural y el pago de los gastos que ella genere.

6. Permitir la transformación de las Umata o las instituciones públicas que hagan sus veces, para la prestación los servicios de asistencia técnica directa rural, en entes descentralizados con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica de conformidad con las normas vigentes, y en concordancia con el artículo 62 de la Ley 101 de 1993, la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria constituirá su Junta Directiva.

7. Los beneficiarios tanto de subsidios (pequeños y medianos productores), como aquellos que no tienen éste carácter (grandes productores), tendrán la libertad de escoger la entidad que les preste los servicios de asistencia técnica directa rural, en aquellos casos en los cuales la prestación de la asistencia técnica directa rural sea contratada por la Umata.

8. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de su Viceministerio de Desarrollo Rural, dispondrá, de un sistema de evaluación y seguimiento que permita verificar los resultados de desempeño y eficien-

cia de la asistencia técnica directa rural por parte de las Umata o de quienes hagan sus veces, bien sean de carácter público y/o privado, con miras, entre otros, a establecer estímulos para la asignación de recursos, actividad esta que coordinará con el Departamento Nacional de Planeación.

9. Las Secretarías Departamentales de Agricultura o quienes hagan sus veces tendrán la obligación de poner en operación un sistema de seguimiento a la gestión y evaluación de la Asistencia Técnica Rural Directa y de sus estrategias para generar capacidad de gestión en el desarrollo rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

10. La compilación en un solo texto de las tantas normas dispersas que sobre la asistencia técnica agropecuaria se han expedido en estos doce últimos años, de un incompleto proceso de descentralización, al cual deberá ajustarse muy pronto como consecuencia de la profunda crisis fiscal de la nación y los entes territoriales.

En consecuencia, y al tenor del artículo 161 del reglamento, presentamos una proposición de enmienda a la totalidad de los proyectos, que aparte de proponer un texto completo alternativo, propone el cambio en el título del proyecto de manera que integre las materias del nuevo articulado propuesto para el proyecto, así: *por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria -Umata- y se reglamenta la Asistencia Técnica Directa Rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y el Sistema Nacional de Reforma Agraria creado mediante la Ley 160 de 1994.*

Por las razones expuestas, nos permitimos presentar a consideración de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, la aprobación de la siguiente

Proposición

Dése primer debate a los Proyectos de ley acumulados números 83 de 1998 y 130 de 1998, Senado, *por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria -Umata- y se reglamenta la Asistencia Técnica Directa Rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y el Sistema Nacional de Reforma Agraria creado mediante la Ley 160 de 1994.*

De los honorables Senadores,

Juan José Chaux Mosquera, Juan Manuel Ospina Restrepo,
Senadores.

TEXTO DEFINITIVO A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 83 DE 1998 Y 130 DE 1998 SENADO

por medio de las cuales se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria -Umata- y se reglamenta la Asistencia Técnica Directa Rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y el Sistema Nacional de Reforma Agraria creado mediante la Ley 160 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la asistencia técnica directa rural, a ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional. Permitir la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios, facilitando la creación de las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par de garantizar el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de ciencia y tecnología a todos los productores rurales.

Artículo 2. *Principios.* La asistencia técnica directa rural, es un servicio público de carácter obligatorio y subsidiado en relación con los pequeños y medianos productores rurales cuya prestación está a cargo de los municipios en coordinación con los departamentos y los entes nacionales, en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para tal efecto la asistencia técnica directa rural se desarrollará bajo los siguientes principios:

a) *Eficiencia.* Estará referido a la mejor utilización de los recursos con que se cuenta, desde el punto de vista administrativo, técnico y financiero en beneficio de los productores rurales.

b) *Libre escogencia*. El Estado de manera progresiva promoverá y apoyará el acceso a los servicios de asistencia técnica de los productores rurales con la participación de diversas entidades que ofrezcan dichos servicios, ya sean de naturaleza pública o privada, asegurándole la libre escogencia a los usuarios de dichos servicios, bien a través de las Umata en forma directa, bien contratada con las entidades privadas constituidas para el efecto y que tengan por objeto la prestación de la asistencia técnica directa rural.

c) *Desarrollo sostenible*. El desarrollo del sector agropecuario se integrará a la oferta ambiental para garantizar a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

d) *Heterogenidad*. El reconocimiento de la heterogenidad por tipos de productores, productos y regiones, es un requisito para el logro de la eficiencia en la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y para armonizar la equidad con el económico.

e) *Planificación*. La planificación de la asistencia técnica directa rural a la producción agropecuaria, forestal, agroforestal y piscícola se hará de acuerdo con las características agroecológicas y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables, y en concordancia con los Planes Agropecuarios Municipales² (PAM) concertados y elaborados con el Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR).

f) *Descentralización*. La asistencia técnica directa rural, la prestarán los municipios y los distritos de acuerdo con los planes de desarrollo territoriales y los de ordenamiento territorial (P.O.T.) y las disposiciones del régimen de competencias y transferencias de la Nación a las entidades territoriales.

g) *Obligatoriedad*. Es obligación de los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural subsidiada para los pequeños y medianos productores rurales, ya sea a través de las Umata o contratadas con entidades públicas y/o de derecho privado que se creen para tal efecto.

h) *Autonomía*. Las Umata o las instituciones públicas que hagan sus veces para la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, se transformarán en entes descentralizados de carácter territorial, tendrán autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica de conformidad con las normas vigentes y en concordancia con el artículo 62 de la Ley 101 de 1993, la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria constituirá su Junta Directiva.

i) *Calidad*. Para garantizar la adecuada prestación del servicio de asistencia técnica rural, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los criterios técnicos que garanticen en términos de eficiencia, calidad técnica y financiera, y los departamentos a través de las secretarías de agricultura o quienes hagan sus veces harán el seguimiento a la gestión y la evaluación de la asistencia técnica directa rural por parte de los municipios.

j) *Subsidios a la demanda*. Se promoverá por parte de los municipios el otorgamiento de subsidios a la demanda de manera gradual a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

k) *Coordinación*. Para efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, los responsables de la asistencia técnica directa rural establecerán mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria con miras a que la oferta tecnológica responda a las necesidades identificadas en los planes y programas locales en perspectiva regional.

l) *Organización de los productores*. Se promoverá entre los pequeños productores rurales el establecimiento de alianzas, asociaciones u otras formas asociativas, para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios promoverán y fortalecerán la conformación de organizaciones de productores.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) *Asistencia Técnica Directa Rural*. El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores beneficiados, en la asesoría de los siguientes asuntos: la aptitud de los suelos y las posibilidades de mercados, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones agrarias, forestales y pesqueras, en la aplicación y uso de tecnologías adecuadas a la naturaleza de la actividad productiva; a los recursos que utilice, en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores.

b) *Pequeños productores rurales*. Son pequeños productores agropecuarios los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título, que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvicultura y de zootecnia por lo menos el 70% de sus ingresos. Igualmente y para efectos de la presente ley, son sujetos beneficiarios de la asistencia técnica directa rural, el pescador artesanal marítimo, o sea, aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, aquel cuyo registro de embarcación indica no poseer motor.

Parágrafo. No obstante lo anterior se estimulará preferentemente la organización de los pequeños productores rurales, y para efectos de acceder a los servicios de asistencia técnica directa rural en grupo, no se sumarán el número de UAF del grupo ni los ingresos derivados de la actividad por sus miembros.

c) *Medianos productores rurales*. Son medianos productores rurales, los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de dos (UAF) Unidades Agrícolas Familiares, en su actividad agropecuaria, forestal, pecuaria, piscícola, silvicultura y de zootecnia y hasta 50 (UAF) Unidades Agrícolas Familiares.

d) *Grandes productores rurales*. Son grandes productores los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de 50 unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvicultura y de zootecnia.

e) *Subsidio*. Es la diferencia monetaria entre lo que se paga por un bien o el servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

CAPITULO II

Características de la asistencia técnica

Artículo 4. *Características*. La asistencia técnica consagrada en esta ley tendrá las siguientes características:

a) Las entidades territoriales, de conformidad con la Ley 60 de 1993 o una posterior que la reforme y las disposiciones de la presente ley, financiarán el subsidio a la demanda aquí establecido con el fin de garantizar la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural.

b) Estará a cargo de los municipios la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y la administración de los recursos que se destinen para asistencia técnica directa rural y el pago de los gastos que ésta genere. Para tales efectos los municipios elaborarán un plan general de los beneficios de la asistencia técnica directa rural que será prestado por las entidades prestadoras de dichos servicios, los cuales serán pagados de los recursos que por virtud de la Ley 60 de 1993 o aquella que la modifique o esté vigente les corresponde invertir en las actividades de desarrollo rural y agropecuario, y las demás fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

c) Con el fin de apoyar la eficiencia y la equidad en las actividades del sector rural, los pequeños y medianos productores agropecuarios contarán con mecanismos de subsidio, financiados con aportes fiscales de la Nación, los departamentos, los municipios así como con los recursos excedentes originados en la prestación de los servicios de asistencia técnica a los demás productores agropecuarios con capacidad de pago;

d) Los municipios podrán constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural tendiente a garantizar la compensación entre los pequeños productores rurales y los medianos y grandes productores, destinado a la financiación de proyectos productivos contemplados en el Programa Agropecuario Municipal (PAM), además de otras fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

e) Las entidades encargadas de prestar los servicios de asistencia técnica son oficiales, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias y tendrán como objeto social la prestación de asistencia técnica directa rural. Para tal efecto, deberán acreditar su idoneidad y capacidad técnica y financiera para prestarla;

f) Todos los prestadores y beneficiarios de los servicios de asistencia técnica directa rural, para efectos de prestar u obtener el servicio de asistencia técnica de parte de los municipios o de los distritos, deberán inscribirse en el libro de registro de prestadores y beneficiarios que estará disponible en las alcaldías municipales o distritales. A su vez, el alcalde

podrá verificar en cada uno de los casos la veracidad de la información suministrada para ser beneficiario del servicio de asistencia técnica directa rural;

g) Los beneficiarios tanto de subsidios para la prestación de los servicios como aquellos que no los tienen, tendrán la libertad de escoger la entidad que les preste los servicios de asistencia técnica directa rural entre las entidades autorizadas para el efecto por el respectivo municipio o distrito;

h) Las pequeños productores rurales podrán establecer alianzas o asociaciones para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios podrán establecer mecanismos que fomenten estas asociaciones o alianzas;

i) Las entidades territoriales, podrán suscribir contratos con las entidades prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural que serán financiados con los recursos que para tal efecto se destinen por parte de los municipios, departamentos y el Gobierno Nacional, administrados en el Fondo de que trata el literal d) del presente artículo;

j) El servicio de asistencia técnica directa rural es de competencia municipal, sin perjuicio de que las entidades departamentales puedan establecer incentivos para la asociación de los municipios o de los usuarios con miras a la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural objeto de la presente ley.

CAPITULO III

Entidades y beneficiarios de la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural

Artículo 5°. *Integración del subsistema de asistencia técnica directa rural.* Para la prestación de la asistencia técnica directa rural, en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, el cual está integrado por componentes públicos y privados encargados de generar desarrollo científico y tecnológico para el sector agropecuario y generar las condiciones para su aplicación y apropiación, el subsistema de asistencia técnica directa rural a fin de contribuir al cumplimiento del mismo, deberá incluir las entidades públicas y privadas que orientan los proyectos y programas que sobre asistencia técnica directa rural deberán ser implementados, de manera tal que permitan identificar las tecnologías que deben ser desarrolladas o ajustadas para los sistemas de producción, de asesoría, seguimiento y evaluación de la asistencia técnica directa rural. Para el cumplimiento de estas funciones, cada uno de los componentes del subsistema deberá establecer relaciones de coordinación que garanticen la adecuada prestación del servicio.

De manera particular, interactuará con Corpoica y en especial con sus Centros Regionales de Investigación y Capacitación Creced a fin de asegurar una articulación y coordinación de la asistencia técnica directa rural, con el ajuste y la validación de tecnologías en concordancia con las necesidades identificadas en los planes y programas municipales y regionales. De igual manera, contará con organismos ejecutores, constituidos por las Umata y otras entidades de carácter público, mixto o privado que existan o se creen para tal efecto.

En todo caso, la organización de la prestación de la asistencia técnica directa rural, en lo que concierne a la calificación, calidades y requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios estarán a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien en coordinación con el Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura CONSA los reglamentarán.

Artículo 6°. *Prestadoras del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.* El servicio de asistencia técnica directa rural se establece como un sistema pluralista, en el que concurren y compiten las entidades de derecho público, privado y mixto, que organice el municipio de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en los términos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.

En todo caso, el municipio como responsable de la prestación del servicio se constituye en planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural, garantizando a los usuarios la libre elección con sujeción y los principios establecidos en el artículo 2° de la presente ley, y de la Ley 80 de 1993.

Artículo 7°. *Transformación de las Umata en entidades públicas descentralizadas.* La prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los municipios se podrá prestar con aquellas Umata que se constituyan en una entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creadas por los Concejos Municipales.

Parágrafo. Para tal efecto, los acaldes y Concejos Municipales deberán disponer dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, las reestructuraciones de las Umata existentes.

Artículo 8°. *Beneficiarios de la prestación de los servicios de Asistencia Técnica Directa Rural.* Para los efectos de esta ley se encuentran dos tipos de beneficiarios, los sujetos a subsidios y aquellos que no.

a) *Sujetos a subsidios.* De conformidad con la presente ley, se otorgará subsidio de manera gradual a dos clases de productores agropecuarios, aquellos definidos como pequeños productores agropecuarios que cumplan la condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley; en estos casos el subsidio del ente territorial y su fondo de asistencia técnica directa no podrá ser inferior al 50% del valor de los mismos; y en los casos de los definidos como medianos productores agropecuarios en los términos del artículo 3° de la presente ley, el valor del subsidio no podrá ser superior al 50%.

Parágrafo. Atendiendo el principio de gradualidad, la prestación del servicio de asistencia técnica directa subsidiada por parte de los municipios a los pequeños productores agropecuarios, se implementará durante los siguientes cinco años a la vigencia de la presente ley así: para el primer año el servicio de asistencia técnica directa subsidiada podrá ser gratuito o subsidiado hasta un 90% según lo disponga el Consejo Municipal; para el segundo año hasta un 80%; para el tercer año hasta un 70%; para el cuarto año hasta un 60% y a partir del quinto año no podrá ser inferior al 50% del valor de los servicios de asistencia técnica directa.

b) *No Sujetos a subsidios.* Son aquellos grandes productores agropecuarios que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley, quienes podrán acceder al servicio de asistencia técnica directa rural, mediante el pago de tarifas autofinanciables diferenciadas por tipo de productor, las cuales establecerá el Concejo Municipal.

CAPITULO IV

Modalidades en la prestación de servicios de asistencia técnica directa rural a sus beneficiarios

Artículo 9°. Para garantizar la prestación de la asistencia técnica directa rural así como la competencia justa, la libre elección de los usuarios en la selección de la entidad que les preste la asistencia técnica directa rural, concurrirán en la prestación de los servicios, tanto las entidades públicas como las privadas que tengan como función la prestación de esos servicios.

Artículo 10. *Registro único de prestadores de servicios.* Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley, el municipio mantendrá actualizado un registro único de las entidades, tanto privadas como públicas autorizadas para prestar los servicios de asistencia técnica directa rural en su jurisdicción, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Para estos efectos, dicho registro será dado a conocer públicamente a los usuarios de la prestación de los servicios.

Artículo 11. *Obligaciones de los beneficiarios de Asistencia Técnica Directa Subsidiada.* Para obtener el servicio de asistencia técnica directa rural subsidiada, de parte de los municipios y distritos a través de los prestadores de tales servicios debidamente autorizados, los productores beneficiarios de estos subsidios deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Parágrafo. Los beneficiarios del servicio de asistencia técnica directa rural subsidiada y debidamente inscritos, tendrán además los siguientes beneficios:

a) Obtener la asesoría para tramitar solicitudes de crédito ante las entidades de financiamiento del sector agropecuario y las entidades bancarias

b) De elegir y ser elegido como representante de los pequeños y medianos productores en los comités, consejos o juntas en los que haya participación de las comunidades rurales.

Artículo 12. *Seguimiento a la gestión y evaluación de la Asistencia Técnica Directa Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de su Viceministerio de Desarrollo Rural o la instancia que haga sus veces, en concordancia con el principio de subsidiaridad tendrá, entre sus funciones diseñar un sistema de evaluación y seguimiento que permita verificar los resultados de desempeño y eficiencia de la asistencia técnica directa rural por parte de las Umata o de quienes hagan sus veces, bien sean éstas de carácter público o privado, actividad que coordinará con el Departamento Nacional de Planeación. Deberá, de igual manera, definir los criterios de eficiencia fiscal y administrativa y los indicadores de desempeño en términos de reducción de pobreza mediante la generación de ingresos

y empleo, que permitan crear estímulos en la asignación de recursos de carácter nacional y departamental.

Parágrafo. Las Secretarías Departamentales de Agricultura o quienes hagan sus veces pondrán en operación el sistema de seguimiento a la gestión y evaluación de la asistencia técnica rural directa y de sus estrategias para generar capacidad de gestión en el desarrollo rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPITULO V

Financiación

Artículo 13. Los costos por los servicios de la asistencia técnica directa rural con respecto a los beneficiarios de los subsidios serán determinados por los Concejos Municipales, quienes además fijarán los porcentajes de conformidad con el artículo 8° literal a) de la presente ley, y la cuantía de los copagos o cuotas moderadoras.

Sin perjuicio de lo anterior los grandes productores rurales para beneficiarse del servicio se acogerán al pago de los costos establecidos por los Concejos Municipales para la prestación del servicio.

Artículo 14. *Ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural.* Los ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural estará conformado por:

- Los recursos provenientes de la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), en los términos establecidos por la ley;
- Por otros ingresos que destinen los Concejos Municipales;
- Los que el Municipio gestione ante otros entes del orden nacional, departamental, regional, distrital o municipal;
- Los ingresos que se generen como producto de los pagos o cuotas moderadoras de los pequeños y medianos productores beneficiarios de la asistencia técnica directa rural subsidiada en los términos del artículo 13 de la presente ley;
- Los ingresos generados por la prestación de servicios de asistencia técnica directa rural prestada por la Umata municipal, constituida en los términos establecidos en el artículo 7° a los grandes productores.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 15. De conformidad con el artículo 21 numeral 6 de la Ley 60 de 1993 concordante con el artículo 22 numerales 5 y 6, la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación, se dirigirán entre otros a otorgar subsidios a la demanda en materia de asistencia técnica directa rural a los pequeños productores rurales.

Artículo 16. Los beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural subsidiada, que acudan a la prestación de dicho servicio, estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras o copagos, sin que ellos se constituyan en barreras o limitaciones para el acceso a la asistencia técnica directa rural.

Artículo 17. Para todos los efectos de esta ley y de las normas que rigen la asistencia técnica y hacen alusión a la composición o asesoría de las Umata, se entenderá que se refiere a las prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Artículo 18. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 2379 de 1991; el Capítulo IV, sección primera, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto 077 de 1987; el inciso 2 del artículo 5, los artículos 6, 7 del Decreto 1946 de 1989; el Título IX, artículos 123, 125, del Decreto 2256 de 1991; los artículos 57, 58, 59, y 60 de la Ley 101 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

De los honorables Senadores:

Juan José Chaux Mosquera, Juan Manuel Ospina Restrepo.

Senadores.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1998 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Para los Hospitales de Cundinamarca Policarpa Salavarrieta"

Honorables Senadores

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL

Senado de la República

Me permito rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 131 de 1998 Senado, *por la cual se autoriza la*

emisión de la estampilla "Para los Hospitales de Cundinamarca Policarpa Salavarrieta", para los fines pertinentes se anota:

Antecedentes:

El proyecto de ley en mención cuyo autor es el doctor Camilo Armando Sánchez Ortega fue presentado el 5 de noviembre de 1998, dándose el trámite respectivo fue repartido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado y el pasado seis (6) de mayo de 1999 el señor Presidente de la Comisión me designó como ponente.

Objeto del proyecto:

El proyecto tiene como objetivo fundamental, el de dotar a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca con un instrumento eficaz, como es, la facultad de emisión de una estampilla para conseguir recursos con destino a los hospitales de primer, segundo y tercer nivel del departamento de Cundinamarca, quienes actualmente atraviesan por una de las crisis financieras más agudas que les impide subsidiar el acceso a la salud de los más necesitados.

Contenido del proyecto:

El proyecto de ley en mención está contenido en nueve artículos que señalan entre otras cosas, las siguientes:

El artículo 1° se refiere a la autorización que se le da a la asamblea del departamento de Cundinamarca para que ordene la emisión de la estampilla.

El artículo 2° señala la distribución de los ingresos por la emisión de la estampilla entre los diferentes hospitales.

El artículo 3° limita el monto de la emisión de la estampilla.

El artículo 4° autoriza a la asamblea para que señale las características, las tarifas y todos los requisitos indispensables para que se logre el cometido de la consecución de recursos.

El artículo 5° fija un tope máximo del dos por ciento (2%) del hecho que se grave con la emisión de la estampilla.

El artículo 6° señala que la Contraloría del departamento ejercerá el control fiscal sobre la emisión y el recaudo de los recursos.

El artículo 7° señala que dentro de las actividades económicas sobre las cuales se puede obligar el uso de la estampilla están los contratos, licores, cervezas y juegos de azar.

El artículo 8° señala que los recursos que se capten por la emisión de la estampilla serán destinados a los hospitales como subsidio para financiar a la población que no tiene acceso a los servicios del P.O.S. subsidiado; y

El artículo 9° señala la fecha en que inicia la vigencia la ley.

Consideraciones y constitucionalidad del proyecto:

Sin lugar a dudas, el proyecto es de vital importancia, especialmente, para las personas de escasos recursos económicos, porque con él se busca acceder a unos ingresos que le permita a las gentes de Cundinamarca tener derecho al menos a los urgentes servicios médicos y hospitalarios, como lo ordena la Constitución colombiana y lo interpreta la Corte Constitucional en la sentencia T-484 del 11 de agosto de 1992 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, que textualmente señala:

"La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida, por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad..."

Por tratarse la salud de un servicio público fundamental a cargo del Estado, hacia el futuro se debe buscar un mecanismo no solamente para el departamento de Cundinamarca, sino para el país en general que permita asegurar el cumplimiento de la Constitución y la prestación de este servicio elemental, para lo cual es indispensable que el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Salud y de Hacienda, presenten alternativas para así conjurar la crisis por la que atraviesa el sistema hospitalario colombiano.

Por tratarse de un proyecto de ley con vigencia temporal y ante la urgencia de solucionar tanto el problema de salud a las personas de escasos ingresos como la falta de recursos de los hospitales de Cundinamarca es imperioso, al menos provisionalmente, acudir a la emisión de la estampilla.

El proyecto de ley en mención se ajusta a la Constitución y está dentro de las competencias que tiene el Congreso de la República de conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, según lo consagrado en el numeral quinto del artículo 150 de la Constitución Nacional, son antecedentes de este proyecto, entre otras, la Ley 77 de 1981, *por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico*; Ley 33 de 1989 *por la cual se crea la estampilla Pro Universidad del Magdalena*; Ley 26 de 1990 *por la cual se crea la emisión de la estampilla de la Universidad del Valle* y Ley 382 de 1997 *por la cual se crea la estampilla Pro Universidad de Córdoba*.

Por las razones anteriores, es viable, importante y significativo el proyecto de ley en estudio y sin otras consideraciones me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 131 de 1998 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "para los Hospitales de Cundinamarca Policarpa Salavarrieta"*.

De los honorable Senadores de la Comisión Tercera Constitucional,
Gabriel Camargo Salamanca.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diez (10) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 131 Senado, 1998, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla para los hospitales de Cundinamarca Policarpa Salavarrieta", sin pliego de modificaciones consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1998 SENADO

por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", cuyo producido se destinará a lo siguiente:

- a) Desarrollo de Programas de inversión en adquisición, adecuación, mantenimiento, ampliaciones y modernizaciones de su actual planta física;
- b) Compra de materiales y equipos de laboratorio;
- c) Dotación y adecuación de bibliotecas;
- d) Programas de renovación curricular;
- e) Programas permanentes de acreditación universitaria;
- f) Programas permanentes a la investigación básica;
- g) Dotación y adecuación de centros de investigación;
- h) Programas permanentes de fortalecimiento académico en estudios avanzados, maestrías, doctorados y postdoctorados;
- i) Fomento a la modernización tecnológica y de procesos de sistematización, de gestión administrativa, de publicaciones y de telecomunicaciones de la Universidad;
- j) Programa de fortalecimiento y consolidación del sistema regional universitario de la UPTC;
- k) Programas de presencia, extensión y asistencia a la provincia boyacense, mediante la concertación de esfuerzos con la sociedad gubernamental y civil para la promoción del desarrollo regional.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000.00).

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine las características, tarifas, todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo a lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea del Departamento de Boyacá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física, por otro sistema de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 5°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6°. La vigencia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento de Boyacá y de las Contralorías Municipales.

Artículo 7°. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Boyacá a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contenga el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El origen de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se remonta al año 1827 con la creación de la Universidad de Boyacá; a partir de 1953 la Escuela Normal Universitaria se convierte en la Universidad Pedagógica de Colombia con sede en Tunja y en 1961 se transforma el nombre por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

En los años setentas se desarrollan nuevas carreras profesionales y el fortalecimiento del sistema regional universitario en Boyacá con las seccionales de Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá y la creación de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y las Escuelas de Enfermería, Educación Física y Preescolar. Su objetivo fundamental es la comunidad y servir de motor y desarrollo en la región.

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia tiene como misión la formación integral, profesional y ética de sus estudiantes y la búsqueda de la excelencia académica a través de un proyecto institucional en los aspectos científico, social y cultural.

Se ve a la Institución como una Universidad autónoma que ofrece un sistema educativo abierto, sensible a la realidad y a los cambios que a través de sus docentes y estudiantes genere líderes con capacidad para interpretar y solucionar la problemática en el área territorial. Cuenta la Universidad con las ... ccionales, en sus distintos niveles de pregrado y postgrados, fortalecida con la educación permanente, que ofrece programas en las áreas del conocimiento en educación presencial y a distancia.

Cuenta la Universidad con 55 programas de pregrado, 54 programas de postgrados, un total de alumnos matriculados de 17.672, distribuidos de la siguiente manera: 11.028 en pregrado estilo presencial, 3.820 en pregrado modalidad a distancia, 1.247 en postgrado y colegios anexos 1.434, programas de pregrado 55, modalidad presencial 44 y modalidad a distancia 11, especializaciones 42, maestrías 9 y doctorados 3. De los programas de postgrados, varios se desarrollan a través de convenios con la Universidad Nacional, la Universidad Distrital, la Universidad Pedagógica Nacional, IGAC, Escuela de Administración de Negocios.

Doctorados en Nuevos Materiales y su tecnología de fabricación y explotación de los sistemas de transporte en convenio con la Universidad Politécnica de Valencia, España.

Para poder cumplir con el objetivo que le señala la de Educación Superior, Ley 30 de 1992, es necesario incrementar la acción institucional en el mejoramiento de los procesos de gestión administrativa, académica y de servicios.

Con el aporte del producto de la estampilla se podrán financiar las obras anteriormente enunciadas.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto reúne el objetivo para el cual fue diseñado, mi proposición es:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 153 de 1998 Senado, *por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones*, que quedará así:

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla "Pro Desarrollo de la

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", cuyo producido se destinará a lo siguiente:

- a) Desarrollo de Programas de inversión en adquisición, adecuación, mantenimiento, ampliaciones y modernizaciones de su actual planta física;
- b) Compra de materiales y equipos de laboratorio;
- c) Dotación y adecuación de bibliotecas;
- d) Programas de renovación curricular;
- e) Programas permanentes de acreditación universitaria;
- f) Programas permanentes a la investigación básica;
- g) Dotación y adecuación de centros de investigación;
- h) Programas permanentes de fortalecimiento académico en estudios avanzados, maestrías, doctorados y postdoctorados;
- i) Fomento a la modernización tecnológica y de procesos de sistematización, de gestión administrativa, de publicaciones y de telecomunicaciones de la Universidad;
- j) Programa de fortalecimiento y consolidación del sistema regional universitario de la UPTC;
- k) Programas de presencia, extensión y asistencia a la provincia boyacense, mediante la concertación de esfuerzos con la sociedad gubernamental y civil para la promoción del desarrollo regional.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00).

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine las características, tarifas, todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 5°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6°. La vigencia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento de Boyacá y de las Contralorías Municipales.

Artículo 7°. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Boyacá a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contenga el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 153 de 1998 Senado, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones", con pliego de modificaciones. Consta de nueve (9) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, con el propósito de regular el servicio militar obligatorio", hecho en Colombia, el 26 de marzo de 1999.

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado de la República como ponente del Proyecto número 189 de 1999, presento a ustedes el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia y siguiendo las instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, teniendo en cuenta los parámetros de presentación de un proyecto de ley, se describe de la siguiente manera:

– El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador de la República Carlos Moreno de Caro, ante la Secretaría General del Senado de la República, el día 5 de abril de 1999.

– De conformidad con el Estatuto de esta Corporación, el honorable Presidente de la Corporación procedió a designar ponente para el primer debate al honorable Senador Javier Cáceres Leal.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para primer debate. Esta exposición de motivos, que sustenta la ponencia, busca sintetizar las disposiciones de la ley y la conveniencia para el país.

Entorno de la ley

Actualmente, el régimen de reclutamiento militar en Colombia, se basa en la concrición de jóvenes bachilleres que prestan el servicio militar en dos modalidades: En el Ejército Nacional y en la Policía Nacional, como Soldado Bachiller y Agente Auxiliar.

Como se sabe, el servicio militar está orientado, en otras razones, al logro y participación en la estructuración democrática y cotidiana de los conflictos internos y externos de la Nación, con la participación activa de sus asociados. La vinculación forzosa de muchos miles de bachilleres y otros jóvenes a la prestación de un servicio militar obligatorio, no contribuye al afianzamiento de una cultura de paz.

Por otra parte es forzoso reconocer que Colombia exige una fuerza pública de las más altas calidades humanas, militares y cívicas; en especial requiere de una fuerza militar eficiente y eficaz. Para ello exige de profesionales que estén inspirados en una verdadera vocación militar y de servicio a los intereses de la patria; es decir, que realice una carrera profesionalizada.

Las anteriores razones contribuyen al fundamento de la presente ley, que busca eliminar gradualmente el servicio militar obligatorio y brindar la opción de desarrollar uno social, cívico y ecológico. Esta gradualidad será necesaria por las implicaciones de orden militar vinculadas a la evolución del conflicto armado. Nuestro compromiso es entonces también un compromiso con los jóvenes de nuestra Patria.

Debido a las proporciones actuales de composición de soldados en las Fuerzas Militares, en 1998 el 76% de los soldados eran regulares y el 24% eran voluntarios. Debemos incrementar por lo menos a un 50% los soldados voluntarios en el presente cuatrienio, sin que esto implique un aumento en la fuerza militar disponible.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto consta de dos artículos, así:

Artículo 1°. El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional.

Se podrá optar por la prestación del servicio militar, o de un servicio social cívico y ecológico en igualdad de condiciones. Este último en ningún caso podrá ser manejado por la Fuerza Pública.

La ley determinará las condiciones y los requisitos que regulen la prestación de los servicios militar, social, cívico y ecológico.

Parágrafo 1°. La ley reglamentará el artículo 216 de la Constitución Política, en lo relativo a la gradualidad del desmonte del servicio militar obligatorio y la consecuente profesionalización de las Fuerzas Militares, la cual no podrá exceder de 6 años.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional tendrá seis meses para poner a consideración del Congreso de la República la expedición de la ley que reglamentará el servicio militar y el servicio social, cívico y ecológico.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las demás disposiciones

Las demás disposiciones de la ley se recogen en los siguientes ítems:

1. Existe una apatía generalizada en la sociedad colombiana en prestar el servicio militar obligatorio dentro de lo que comúnmente se ha llamado Grupo Armado o Combatiente. Desaparecerían los llamados ahora no aptos para el servicio militar y los mismos serían destinados a otras tareas que injustificarían el uso de artificios y triquiñuelas para ser exceptuados del reclutamiento.

2. El servicio social cívico y ecológico alimenta el sentido de solidaridad y pertenencia de los jóvenes con sus semejantes. Se vería reforzado si se le permite a los hasta hoy llamados "no aptos" participar en las diferentes funciones de carácter social y no como hasta hoy ocurre al ser devueltos a sus casas, siendo realmente aptos y necesarios.

3. Instituciones como hospitales, ancianatos, granjas infantiles, casa de recuperación de alcohólicos y drogadictos son algunos frentes de trabajo que mencionamos para que podamos calcular la magnitud de las necesidades de nuestro país y de la cual debemos hacer partícipes activos a nuestros jóvenes, quienes en pocos años recibirán de nosotros un país el cual debe ser entregado de manera responsable con sentido de pertenencia.

Con esta iniciativa fortalecemos sus valores morales y políticos, pues hacemos de nuestra juventud copartícipes y actores de un Estado hasta ahora paternalista al que siempre le dejamos cantidad de responsabilidades.

"La discusión del tema de servicio militar obligatorio, va ligada no sólo a nivel nacional, sino también internacionalmente con el reconocimiento a la objeción de conciencia como un derecho fundamental de todo ser humano, recogido y reconocido en resoluciones del Parlamento Europeo, de la ONU y de otros órganos supranacionales".

Seguimiento del proyecto

En cumplimiento de las disposiciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, por la cual se ordena el seguimiento a las leyes de nuestro país, recomiendo a esta Comisión conocer el cuerpo de la ley y los argumentos que muestran sus beneficios, como ha de verse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia y de acuerdo con lo ya manifestado, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 189 de 1999 Senado, "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, con el propósito de regular el servicio militar obligatorio".

Del señor Senador,

Javier Cáceres Leal,

Honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio para la Cooperación Iberoamericana, suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de mi deber y ante la honrosa designación como ponente del Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, presento informe para primer debate del proyecto de ley citado.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en Secretaría el 22 de abril de 1999 para reparto, en concordancia con la Constitución Política de Colombia en cumplimiento de lo estipulado en sus artículos 150, numeral 16; 189, numeral 2 y 224 para que el Congreso apruebe o impruebe los Tratados que el Gobierno celebre con otros Estados, correspondiéndole al Presidente de la República celebrar con otros Estados Convenios que se sometan a la aprobación del Congreso y determine como condición para dar validez a los Tratados Internacionales suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso. El Gobierno colombiano, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, expidió el 13 de abril de 1999 el decreto en el marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la Quinta Cumbre de la Conferencia, en la ciudad de Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995.

Introducción, estructura y contenido del Convenio

Proponemos para el estudio y la conveniencia de la aprobación del proyecto de ley citado esbozando algunos comentarios al Convenio, tratando de describir el tema y la situación actual, sus antecedentes y la justifica-

ción o aportes prácticos esperados con la proposición de dar el primer debate aprobatorio al Convenio para la Cooperación Iberoamericana, suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995.

El Convenio es de gran relevancia, pues constituye un instrumento marco para regular las relaciones de cooperación dentro de las cumbres de la Conferencia Iberoamericana reforzando el diálogo político existente y la solidaridad. Articulando programas de cooperación que favorecen la participación de los ciudadanos en la construcción de su espacio económico, social y cultural interrelacionadas entre las Naciones Iberoamericanas.

La aprobación de este Convenio coloca a nuestro país con otro perfil en las relaciones internacionales, mucho más dinámico y audaz como lo exigen la globalización e interdependencia de los Estados de hoy, permitiéndole a Colombia tener mayores perspectivas en los procesos de cooperación y colaboración internacional para avanzar en su propio desarrollo.

El contenido del Convenio está esbozado en dos partes: En los considerandos y en 19 artículos.

Los considerandos reafirman el desarrollo alcanzado por los proyectos y programas de cooperación en el marco de la Cumbre de Conferencias Iberoamericanas y la relevancia de conformar un marco institucional que regule estas relaciones dentro de las Cumbres fortaleciendo el diálogo y la solidaridad iberoamericana.

Referente a la segunda parte, el articulado busca establecer:

Artículo 1°. Se describe la creación de "los Coordinadores Nacionales", "la Secretaría *Pro Tempore*", "la Comisión coordinadora" y la reunión de responsables de Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, quienes organizan y canalizan todos los programas y proyectos que se encuentren en ejecución o llegaren a presentarse.

Artículo 2°. Describe los parámetros generales y el objeto del Convenio.

Artículo 3°. Precisa el desarrollo e integración regional para Iberoamérica respetando las relaciones de cooperación bilateral y multilateral ya existentes.

Artículo 4°. Solicita a los países miembros, la designación de un Coordinador Nacional y un responsable para el seguimiento a los programas y proyectos existentes y nuevos en el marco de la Cumbre Iberoamericana.

Artículo 5°. Le asigna funciones a los responsables de la cooperación y autoriza la creación de un equipo técnico para ejecutarlo.

Artículo 6°. Estipula los compromisos de ejecución y refuerza los lazos de cooperación.

Artículo 7°. Estipula que la cooperación puede ser técnica o financiera.

Artículo 8°. Describe los mecanismos operativos para la presentación de programas y proyectos de cooperación.

Artículo 9°. Como desarrollo de lo anterior adopta el manual operativo que hace parte de este Convenio.

Artículos 10 y 11. Plantea el procedimiento y el número de proponentes exigidos como mínimo tres (3) que asumen los compromisos y el aval del programa o proyecto difundido por un mínimo de siete (7) países miembros, para luego presentarlos a los responsables para su debido análisis.

Artículo 12. Estipula el procedimiento y otorga facultades a los países miembros para si lo ameritan crear una Unidad Técnica de Gestión bajo responsabilidad de los países miembros para el seguimiento de los programas o proyectos, la cual es evaluada periódicamente por los países participantes.

Artículo 13. Hace referencia a la financiación de los programas y proyectos y al trámite que éstos deben tener.

Artículo 14. Hace referencia a la ratificación de los países y al Depositario, que es la República de Argentina.

Artículo 15. Define la vigencia del Convenio.

Artículo 16. Estipula el procedimiento para la modificación del presente Convenio.

Artículo 17. Define la duración indefinida del Convenio y el procedimiento para una eventual denuncia del mismo.

Artículo 18. La no aceptación del Convenio por cualquiera de sus modalidades (enmienda total o parcial o denuncia, no afecta los programas y proyectos en marcha a excepción que se apruebe lo contrario).

Artículo 19. Las interpretaciones del Convenio serán resueltas por consenso.

Es conveniente para el país contar con esta herramienta de apoyo para regular las relaciones de Cooperación en el Marco de las Cumbres de la

Conferencia Iberoamericana, reforzando el diálogo político ya existente y afianzando la solidaridad y la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural entre Colombia y las Naciones Iberoamericanas por lo que rindo concepto favorable al proyecto de ley para primer debate en el Congreso.

Del honorable Senador,

Carlos Alberto Castro Maya,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba "La Convención sobre prerrogativas e Inmunities del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Opanal)", hecho en ciudad de México D.F. el veintitrés (23) de diciembre de 1969.

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión segunda del Senado de la República como ponente del Proyecto número 207 de 1999, presento a ustedes el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros estados;

- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso y el artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

El Gobierno Nacional, representado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores en febrero 14 de 1967, doctor Germán Zea Hernández, y entró en vigor el 25 de abril de 1969, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alfonso López Michelsen, suscribieron el convenio en mención con el fin de asegurar la ausencia de las armas nucleares en la zona de aplicación definida en el tratado, contribuir a la no proliferación de estas armas, prohibir el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente por cualquiera de las partes, por mandato a terceros, o de cualquier otro modo; que las partes contratantes se abstengan de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera, utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidas a la jurisdicción de las partes y para prohibir e impedir el ensayo, uso fabricación, producción o adquisición por cualquier medio. Promover el desarme general completo.

El 13 de abril de 1999, el Presidente Andrés Pastrana y el Ministro de Relaciones Exteriores Guillermo Fernández de Soto, someten el convenio a consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de Ponencia para Primer Debate. Esta exposición demotivos, que sustenta la Ponencia, busca sintetizar las disposiciones del convenio y las condiciones de cooperación técnica establecidas en el tratado.

Entorno del tratado

El tratado está firmado por los 33 estados de la región de América Latina y el Caribe, de estos, 32 estados han firmado y ratificado el tratado y han hecho la dispensa de su artículo 28; Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Cuba, hasta la fecha es el único país que ha firmado el tratado en marzo de 1995, pero aún no lo ha ratificado.

El tratado en el artículo 28 determina que debe entrar en vigor entre los estados que lo hayan ratificado tan pronto como se hayan cubierto los siguientes requerimientos.

• Al momento en que todos los estados latinoamericanos y del Caribe hayan depositado los instrumentos de ratificación.

• Cuando todos los estados extracontinentales hayan firmado y ratificado los protocolos adicionales I y II, y.

• Que cada parte haya concluido acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del sistema de salvaguardias del OIEA; o haya hecho la dispensa, total o parcialmente, del artículo 28 del tratado.

El protocolo I, está destinado a los Estados que, de jure o de facto, tengan territorios bajo su responsabilidad en la zona de aplicación del tratado. Este protocolo ha sido firmado y ratificado por el Reino Unido, los países bajos, Francia, y los Estados Unidos de América.

El Protocolo II, esta dirigido a las potencias nucleares reconocidas por la comunidad internacional, ha sido firmado y ratificado por China, los Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, y la URSS (ahora Federación Rusa).

Este tratado se aplica a toda la región andina de América Latina, y del Caribe y grandes sectores del Océano Pacífico y del Atlántico.

Estructura y contenido del proyecto

Este tratado consta de cinco artículos que se sintetizan en las siguientes características que dio vida a al Organismo para la proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (Opanal):

- El tratado no podrá ser objeto de reservas.
- El tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido.
- Es el primer tratado de desarme el cual obliga a las cinco potencias nucleares a respetar el estatus de desnuclearización de la región, así como a no utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares en contra de las partes contratantes.
- El tratado es enmendable. Cualquier parte contratante podrá proponer reformas al tratado entregando sus propuestas al consejo por conducto del secretario quien las transmitirá a todas las partes contratantes y a los demás signatarios. Se deberá convocar a una reunión extraordinaria para examinar las propuestas. Una mayoría de los dos tercios de las partes presentes y votantes se requiera para la aprobación de cualquier enmienda. Las enmiendas deberán entrar en vigor después que una mayoría simple de las partes contratantes las hayan ratificado.

Organismos Principales de la Opanal

El Opanal se compone de una conferencia general, que se reúne cada dos años en sesiones ordinarias y extraordinariamente cuando es necesario, un consejo compuesto de cinco estados miembros que se reúnen cada dos meses en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cuando estas son necesarias y una secretaría general.

Las responsabilidades de la conferencia general son:

- Estudiar y decidir sobre cualquier asunto o materia establecida en el tratado, de aquellas que se refieren a los poderes y funciones de los órganos.
- Establecer los procedimientos para el sistema de control del tratado.
- Elegir a los miembros del consejo.
- Elegir al secretario general y removerlo.
- Aprobar las reglas de los procedimientos.

El actual secretario general del Organismo es el Embajador Román-Morey del Perú, quien fue reelegido para el período 1998-2001 en la XV conferencia general en México, D.F., el 10 de julio de 1997.

De las demás Disposiciones

Si bien el tratado de Tlatelolco no legisla sobre nuestra región, dentro de su tradicional e invariable posición de respeto por la legislación internacional, hace un respetuoso llamado que los foros de carácter universal y los mismos gobiernos de los estados miembros velen integralmente por los intereses de las poblaciones involucradas.

Con relación al desarme nuclear si bien en América Latina y el Caribe han alcanzado la completa desnuclearización bélica de su territorio.

Seguimiento del Convenio

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998 por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia recomendaría a esta comisión conocer la evolución de este tratado, como ha de verse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia, y de acuerdo con lo ya manifestado, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 207 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba "La Convención sobre

Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Opanal) Hecho en ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Del señor Senador,

Javier Cáceres Leal,

Honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1999

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Cumpla con el honroso encargo de rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 208 de 1999, Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150-16, 189-2 y 224 de la Constitución Política.

Contenido de la convención

La Convención es un tratado muy breve, de apenas cuatro artículos sustantivos, puesto que los artículos V a XI constituyen el *modus operandi* de la Convención misma, es decir las cláusulas formales relativas a su firma, ratificación, entrada en vigor, etc.

En el artículo 1º, sin duda el más importante, se recoge el principio fundamental de que los crímenes a que se refiere la Convención "... son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Este artículo agrupa dichos crímenes en dos grandes categorías, a saber:

a) Los *crímenes de guerra*, que serían aquellos definidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y confirmados por las Resoluciones de la Asamblea General 3(I) y 95(I) de 1946. Se especifica que la noción de "crímenes de guerra" abarca especialmente las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales Colombia es Estado Parte desde 1960. Estos son crímenes cuya comisión es exclusiva de las situaciones de conflicto según las regulaciones de los Convenios de Ginebra;

b) Los *crímenes de lesa humanidad* cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Dichos crímenes abarcan las siguientes categorías delictivas:

i) Los delitos definidos como crímenes contra la humanidad en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y confirmados por las Resoluciones 3(I) y 95(I) de 1946;

ii) La expulsión por ataque armado u ocupación;

iii) Los actos inhumanos debidos a la política del apartheid; y,

iv) El delito de genocidio, definido en la Convención de 1948, de la cual Colombia es también Estado Parte.

Frente a estos crímenes graves de trascendencia internacional, se estipula además que los actos enumerados constituyen crímenes de lesa humanidad "... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

En el artículo 11 se recoge otro importante principio del derecho penal internacional, consistente en que el cargo o posición que ocupen los perpetradores de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad son irrelevantes a efectos de la aplicación de la Convención. Se dispone en esta cláusula que la Convención se aplica a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares "que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos" y se aplica también a las autoridades que toleren su perpetración.

Los artículos III y IV se refieren a los ajustes en la legislación interna que puedan ser necesarios para dar cumplimiento a la Convención. El artículo III se refiere a la extradición de las personas mencionadas en el artículo II. En virtud de esta disposición, los Estados Partes se comprometen a "adoptar todas las medidas internas que sean necesarias" con el fin de hacer posible dicha extradición "de conformidad con el derecho internacional", o sea en cumplimiento de los tratados internacionales en vigor y con el pleno respeto del ordenamiento interno de cada Estado.

Finalmente, el artículo IV va dirigido a aquellos Estados cuyos ordenamientos internos contemplan la prescripción de la acción penal o de la pena.

En virtud de este artículo, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas internas necesarias para que dicha prescripción no se aplique a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Los artículos V a XI, como ya se dijo, regulan los aspectos formales de la Convención misma. En el caso colombiano, es relevante especialmente el artículo VII, puesto que, dado que Colombia no firmó la Convención, en el evento de que reciba la aprobación del honorable Congreso Nacional y sea declarada exequible por la Corte Constitucional, se invocaría esa disposición para adherir a la misma, mediante el procedimiento establecido en dicho artículo.

CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Antecedentes

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, abocados los crímenes de guerra en el Tribunal de Nüremberg, y en el marco de una conciencia cada vez mayor a nivel individual y estatal del respeto de los Derechos Fundamentales del Hombre, la comunidad internacional, de la cual hace parte la República de Colombia, ha asumido la importancia de responder ante los crímenes que atentan gravemente contra esos derechos. En ese orden de ideas ha construido y señalado una legitimidad para promover compromisos y obligaciones de los Estados para coadyuvar en la persecución y sanción de los responsables de estos crímenes y evitar que estos queden en la impunidad.

Varios analistas califican el proceso colombiano como endémico. Por más de 40 años Colombia ha sido escenario de una violencia en la que se libran varias guerras. Pero en los últimos 10, la escalada de la violencia y la exacerbación de la guerra nos ha obligado a presenciar masacres y crímenes de todos los actores armados, en los cuales el elemento común es que la población civil, inerte ante el conflicto, es la víctima más afectada.

En el marco de los compromisos internacionales asumidos por Colombia y en el contexto de la búsqueda de una reconciliación nacional, es vital otorgarle al Estado colombiano herramientas para disminuir la impunidad y persuadir a los actores armados para que éste tipo de crímenes no se cometan en el desarrollo del conflicto, en el anhelo de que éste último se resuelva.

Conveniencia para el Estado colombiano

En el ámbito internacional, Colombia ha sido tradicionalmente respetuosa del Derecho Internacional Público y ha merecido por ello una imagen de respeto y seriedad en los compromisos que ha asumido frente a la comunidad internacional. Como Estado miembro de las Naciones Unidas, Colombia ha cumplido con las obligaciones que ha adquirido y ha compartido el rechazo de la comunidad internacional a los crímenes de guerra y lesa humanidad. Este rechazo pasó de ser específico en relación con los casos sometidos ante el Tribunal de Nüremberg y se generalizó ante todo acto similar que ocurra en cualquier lugar y tiempo.

El Estado colombiano debe ser consecuente con esta tradición y fortalecer esta imagen de Nación comprometida y cumplidora de sus obligaciones internacionales especialmente en temas de derechos humanos y justicia. Esta actitud resulta de vital importancia en el contexto de la inserción de Colombia en el concierto de las naciones para fortalecer las relaciones de cooperación técnica, apoyo internacional e inversión extranjera.

En el ámbito nacional Colombia avanza en un proceso de fortalecimiento institucional como condición necesaria para consolidarse como un Estado de Derecho democrático, participativo, pluralista y justo. Adicionalmente, ese fortalecimiento cobra especial importancia en el proceso de reconciliación nacional en el que se ha comprometido el país. En la búsqueda de la paz, un Estado comprometido con la justicia y con la comunidad internacional genera para todos los actores del diálogo una imagen de seriedad y respeto que garantiza que los frutos del diálogo sean perdurables y sólidos.

Incluso, durante la etapa del diálogo e independientemente de sus resultados la ratificación de este tratado constituye una herramienta fundamental para la humanización de la guerra; y después de superado el conflicto, un factor de alto poder disuasivo para quienes pretendan cometer este tipo de crímenes.

Finalmente, la reconstrucción institucional del Estado debe tener como uno de los pilares fundamentales el compromiso de luchar contra la impunidad de este tipo de crímenes y la claridad de que serán sancionados.

Necesidad de acomodar la legislación interna a los parámetros internacionales

Debido a la legitimidad internacional para intervenir en lo que antes se protegía de manera absoluta —los asuntos internos— cuando se trata de materias de respeto a derechos humanos y libertades civiles, la comunidad tiene un gran interés en exigir la cooperación de los Estados para prevenir y reprimir los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y para no obstaculizar el enjuiciamiento y castigo de los responsables. Por esto existe la necesidad de acomodar una legislación interna que no establezca la prescripción de estos crímenes.

El principio de irretroactividad de la ley penal, como desarrollo del principio de legalidad, es un principio rector del derecho penal que tiene su fundamento en la premisa de *nullum crimen sine lege* y *nullum poena sine lege*, es decir que no puede haber crimen ni pena a dicho crimen sin ley anterior que así lo contemple.

En esta Convención, se ha establecido para este tipo de crímenes la imprescriptibilidad, sin importar la fecha en que se hayan cometido, sin que esto signifique una vulneración del principio de irretroactividad por las razones que a continuación se exponen.

Esta Convención no establece por primera vez estas prácticas como crímenes de guerra y de lesa humanidad, ya que su consagración venía de tiempo atrás. Quiere decir esto que la Convención no consagra ni tipifica nuevos delitos o crímenes, sólo establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, que estaban establecidos con anterioridad a la Convención, cuando estos se hayan cometido en cualquier tiempo, incluso antes de la misma y que no hayan sido sancionados.

De esta manera, se busca que a la hora de sancionar dichos crímenes, no se alegue la prescripción como forma de exonerarse de la responsabilidad proveniente de su comisión. Por lo tanto, la Convención no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal pues este consagra que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Los crímenes de guerra y de lesa humanidad se caracterizan porque sus efectos son de carácter permanente y la lesión que producen en la víctima, que es la humanidad misma, no se agota ni sana con el tiempo; por consiguiente su sanción es imprescriptible, valga decir siempre es exigible.

La compatibilidad del convenio con la normatividad interna

El cuerpo de principios, criterios y derechos fundamentales de la Constitución está acorde con el fundamento de protección de derechos humanos sobre el que se sustenta el Convenio. Adicionalmente, se encuentra acorde con las normas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que en virtud del artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La imprescriptibilidad de la acción penal. La Constitución no establece limitación alguna para que se adopte como principio a nivel interno la imprescriptibilidad de la acción penal cuando ésta se refiere a los delitos previstos en el artículo 1° de la Convención.

La imprescriptibilidad de la pena. Aunque la Constitución establece en el artículo 28 que en “ningún caso podrá haber (...) penas y medidas de seguridad imprescriptibles”, la ratificación de la Convención no implica inconstitucionalidad de la ley aprobatoria. El artículo 4° de la Convención establece que los Estados Partes se “comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”. En este sentido, el Estado colombiano al ratificar la Convención *no se está comprometiendo a aplicar* la imprescriptibilidad de la pena, lo cual resultaría inconstitucional. Se está comprometiendo a adoptar, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, las medidas legislativas (u otras) que garanticen que únicamente para el caso de los delitos del artículo 1° de la Convención, no se aplique ninguna prescripción y si esta se encuentra establecida abolirla. A partir de la ratificación de la Convención, el Estado colombiano debe, entonces, buscar la manera de tomar estas medidas. Para este análisis debe el Estado tomar en cuenta que el Artículo 28 de la Constitución debe interpretarse armónicamente con el resto del texto constitucional, y de esta manera se le puede dar alcance y limitaciones a dicha norma, como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 1996:

Sentencia C-038 de 1996 - Corte Constitucional : “La Constitución señala que ‘en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por

deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles’ (C.P. art. 28). De la interpretación sistemática de este precepto y de las disposiciones de los artículos 122 y 179-1 y 9 de la Carta, puede concluirse que la prohibición de la imprescriptibilidad de las penas, no cubre las inhabilidades que el mismo Constituyente ha instituido, así estas tengan carácter sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto y con la seguridad de que la aprobación del siguiente Convenio fortalece al Estado colombiano interna y externamente.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 208 de 1999, Senado, *por medio de la cual se aprueba* “La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1999 SENADO

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas, a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

I. Estructura del proyecto de ley

El proyecto presentado por el Gobierno Nacional a la consideración del Congreso, se divide en cuatro capítulos a saber:

- Autorizaciones de endeudamiento y de otorgamiento de garantías;
- Disposiciones comunes a los artículos anteriores;
- Fondo de Inversión para la Paz;
- Disposiciones generales.

II. Marco constitucional y legal

El endeudamiento interno y externo de la Nación y el otorgamiento de garantías a obligaciones de pago de otras entidades estatales, actualmente se enmarca principalmente en lo dispuesto en el artículo 150, numeral 9, de la Constitución Política de 1991, que establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones “...conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales”.

Igualmente, la Constitución Política en su capítulo 2° del Título XII establece que el Plan Nacional de Desarrollo debe incluir las metas y prioridades del Gobierno Nacional.

Desde el año de 1959 con fundamento en la Constitución Política de 1886 y con la expedición en ese entonces de la Ley 123, el Congreso de la República ha venido autorizando al Gobierno Nacional cupos de endeudamiento externo e interno con el fin de contratar operaciones de crédito público así como garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales.

En cada ley de endeudamiento se amplían las autorizaciones iniciales otorgadas, por la mencionada Ley 123 de 1959, que es la norma que constituye el primer antecedente de la noción de cupo de endeudamiento externo como autorización genérica. Así, en desarrollo de las funciones constitucionales que se le atribuyen, el Congreso imparte al Gobierno Nacional autorizaciones para celebrar operaciones de crédito público y garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales.

En efecto, la Ley 185 de 1995 amplió las autorizaciones, tanto internas como externas otorgadas en la Ley 51 de 1990 y leyes anteriores al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público tanto internas como externas así como para otorgar garantías.

De otra parte, la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 en su artículo 38 separó los cupos de endeudamiento y de garantías, al disponer que las garantías otorgadas por la Nación a las obligaciones de pago de otras entidades estatales se contabilizarán en un cupo separado, cuyo monto se estableció inicialmente, en la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) tanto para operaciones internas como externas.

Por último, y en relación con el tema de la capacidad de pago de la Nación, la Ley 358 de 1997, establece en su artículo 16: “El Gobierno Nacional en el momento de presentar los proyectos de ley de presupuesto y de ley de endeudamiento deberá demostrar su capacidad de pago ante el Honorable Congreso de la República. El Gobierno demostrará la mencionada capacidad

mediante el análisis y las proyecciones, entre otras, de las cuentas fiscales del Gobierno y de las relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB tanto para el endeudamiento interno como externo, al igual que el saldo y servicio de la deuda externa/ exportaciones”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las autorizaciones de endeudamiento conferidas por el Congreso de la República mediante la Ley 185 de 1995 se encuentran próximas a agotarse, se hace indispensable la aprobación del proyecto de ley sometido a nuestra consideración.

III. Aspectos generales

La política de endeudamiento propuesta por el Gobierno Nacional es parte central del manejo macroeconómico del país y responde a las metas de los ajustes cambiario y fiscal.

Durante los últimos seis años el país acumuló déficits persistentes en los frentes fiscal y cambiario, de magnitudes que no se apreciaban desde la crisis de principios de los ochenta. Esta situación llegó a poner en tela de juicio la capacidad de pagos externos de la economía y la trayectoria de deudor intachable frente a la banca internacional.

En el frente fiscal, la situación de deterioro de las finanzas públicas estuvo asociada, en buena medida, al comportamiento de la inversión pública, en la cual se dio un salto sensible entre 1995 y 1998 cuando la misma alcanzó un nivel récord superior al 11 % del PIB; esto generó un proceso de desplazamiento de la inversión privada, que pasó de un máximo histórico a mediados de 1995, a un mínimo en 1997.

La actual administración ha propuesto al Congreso y se ha comprometido con el país a llevar a cabo un ajuste económico profundo que conduzca a una recuperación equilibrada y sostenible de la economía, que permita reducir los índices de desempleo y de inflación, y así distribuir de manera más equitativa los frutos de la recuperación económica.

Con base en esto, se han adoptado líneas de acción en los dos frentes: se subió la banda cambiaria en nueve puntos porcentuales en septiembre de 1998; se diseñó un ajuste fiscal viable con énfasis en mayores ingresos en el 99, respecto a lo cual el Congreso expidió la Ley 488 de 1998 que contempla normas en materia tributaria y dicta otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales; con relación a la reducción de gastos se cuenta como herramienta primordial con la Ley 489 de 1998 cuyo objeto es regular el ejercicio de la función administrativa, determinar la estructura y definir los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública; se obtuvieron recursos de la banca multilateral (Banco Interamericano de Desarrollo) que distensionaron para 1999 la restricción de acceso al crédito comercial y de los mercados de capitales internacionales; se decretó la Emergencia Económica para atender los problemas del sistema financiero y se acordó un aumento salarial del 16%.

Teniendo en cuenta las aprobaciones del Congreso al Presupuesto General para 1999 y la Reforma Tributaria, se proyecta reducir el déficit del sector público al 2.9% del PIB y el del Gobierno Central a 3.6% del PIB en 1999. Para los años 2000 y subsiguientes el Gobierno Central ha manifestado que espera llevar el déficit consolidado a niveles cercanos al equilibrio y estabilizar su déficit alrededor del 2% del PIB, previas reformas estructurales relacionadas con la racionalización del esquema de transferencias territoriales, la minimización de la duplicidad del gasto público, la eficiencia del ciclo presupuestal y el ajuste al sistema de seguridad social.

De acuerdo con las cifras presentadas por la actual administración, el Gobierno Central tiene un faltante por financiar durante todo el cuatrienio por la suma de US\$29.874.4 millones. Los niveles del déficit para financiar en cada año (US\$8.129 millones en 1999, US\$7.553.5 millones en el 2000, US\$7.520 millones en el 2001 y US\$6.671 millones en el 2002) se definieron con base en el diagnóstico de la situación macroeconómica del país y señala el tamaño y el espacio máximo de pagos del sector público consolidado compatible con las metas cambiarias, de tasas de interés y crecimiento de la economía.

Es preocupante el efecto que puede tener para el país la reducción de la inversión pública como porcentaje del PIB resultado del ajuste fiscal, por lo que consideramos de suma importancia que el cupo de endeudamiento contribuya a financiar parcialmente el Plan de Inversiones presentado al legislativo. Este Plan contempla la siguiente distribución de los aportes de la Nación: 42% hacia los sectores de salud, educación, trabajo y seguridad y vivienda y desarrollo comunitario, 33% al sector de infraestructura (transporte, energía y comunicaciones), 9% al sector agrícola y medio ambiente y 8% a defensa. En relación con las inversiones de los recursos administrados por los establecimientos públicos, el 77.8% de los recursos se destinará a los sectores de desarrollo comunitario (que incluye las

inversiones del ICBF), educación, transporte, trabajo y seguridad social y justicia.

Respecto a las transferencias de la Nación a las entidades territoriales, el 54.9% de los recursos se orientará al sector educativo. Para salud se destinará el 23.1 % en tanto que el sector de saneamiento básico concentra el 8.1 % de las transferencias. El saldo restante corresponde a inversiones sociales de libre asignación por parte de los municipios y los departamentos.

El Congreso, a través de la Ley 487 de 1998, creó el Fondo de Inversión para la Paz y autorizó al Gobierno Nacional para disponer de fuentes con las cuales nutrir dicho Fondo. En desarrollo de esta autorización y contando con los recursos provenientes de los Bonos de Paz, creados en la misma norma, el Gobierno ha estimado inversiones por US\$3.500 millones a lo largo de tres etapas: i) previa a las negociaciones, ii) durante las negociaciones y iii) en el posconflicto. Alrededor del 60% de este monto será financiado a través de diversas fuentes, entre ellas, créditos multilaterales, créditos bilaterales y emisión de bonos de deuda pública externa que puedan contemplar en su diseño mecanismos novedosos como la garantía o avales de entidades multilaterales o países amigos interesados en la paz. El 40% restante se prevé será obtenido con recursos que no afecten el cupo de endeudamiento solicitado por el Gobierno para la paz, tales como ayuda no reembolsable de la comunidad internacional.

El cupo de endeudamiento solicitado en el presente proyecto de ley debe garantizar la financiación de los programas de inversión que proyecta ejecutar el Gobierno Central bajo el Plan de Desarrollo, a la vez que asegura la amortización de sus compromisos de deuda y mantenimiento de una acumulación de reservas internacionales apropiada.

Frente a la existencia de un entorno financiero internacional marcado por crisis en los mercados de capitales, disminución en el ritmo de crecimiento de la economía mundial, tendencia descendente en las tasas internacionales de interés y en los precios de los bienes primarios y la puesta en marcha del Euro como moneda única de la Unión Europea en enero pasado, es recomendable que la política de endeudamiento externo de la Nación debe orientarse a diversificar sus fuentes de financiamiento. Se debe buscar contratar créditos con la banca multilateral y otros gobiernos. Simultáneamente, el Gobierno con el apoyo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, debe buscar el aprovechamiento de las oportunidades que brinde el mercado mundial para mantener una presencia activa en la contratación de créditos con la banca comercial y la colocación de títulos en los mercados de capitales de Estados Unidos, Europa y Asia.

La Comisión de Ponentes concluye que los principios de la política de endeudamiento son los siguientes:

- Que sea consistente con las metas fiscales y cambiarias previstas para el cuatrienio.
- Que contribuya al financiamiento del Plan de Desarrollo, siguiendo las metas de inversión de la presente administración.
- Que el país sea importador neto de capitales durante el cuatrienio, siguiendo una tendencia decreciente de endeudamiento (en 1999 de alrededor de US\$2.261 millones y en el 2002 de US\$722 millones).
- Que permita servir la totalidad de los compromisos de amortización de la deuda.
- Aprovechar las oportunidades que brinden los mercados interno y externo.
- Desarrollar eficaces estrategias de manejo de deuda.

Por otro lado, el presente proyecto prevé un cupo de garantías igual al autorizado por la Ley 344 de 1996, es decir, US\$4.500 millones o su equivalente en otras monedas. Esto responde a la tendencia decreciente del otorgamiento de garantías por parte de la Nación, como consecuencia de las privatizaciones en el sector eléctrico, el cual ha sido intensivo en el uso de las mismas y de la estricta política adoptada por las distintas autoridades que participan en el proceso de autorización para su otorgamiento.

Existen expectativas para el otorgamiento de la garantía de la Nación a créditos de Fogafin, para apoyar el sector financiero. Además, debe preverse que en el mediano plazo se concreten otras operaciones, especialmente en el sector de infraestructura, el cual se seguirá impulsando con la participación del sector privado, mediante esquemas de concesión, que requieren en muchos casos el concurso de la Nación a través de garantías para asegurar la viabilidad financiera del proyecto y a créditos directos a ser otorgados a las entidades territoriales por parte de la banca multilateral para mejorar los niveles de ejecución, para los cuales es indispensable el apoyo del Gobierno Central a través de su garantía.

En cuanto a la posibilidad de otorgar créditos directos a las entidades territoriales, es de suma importancia que se ejerzan de manera especialmente estricta y cuidadosa los controles que otorga la ley, para que entidades como la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, los Ministerios del ramo y los órganos de fiscalización y control, supervisen la debida ejecución de los recursos y de los proyectos a desarrollar.

Por último, es necesario recomendar que se continúen aplicando criterios estrictos y serios para el otorgamiento de la garantía de la Nación, tales como:

- Se trate de financiación de proyectos considerados como social y económicamente prioritarios para el país, con plena justificación técnica, económica y social.
- Se trate de entidades públicas que tengan adecuada capacidad de endeudamiento y de pago y que se encuentren a paz y salvo con la Nación.
- Se utilicen mecanismos abiertos y competitivos en la adquisición de bienes y servicios con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y selección objetiva.
- Se asegure la capacidad de gestión de la entidad pública que ejecutará el proyecto y los recursos suficientes para la operación y mantenimiento del proyecto una vez se encuentre terminado.
- Se aseguren las contragarantías suficientes para respaldar la operación.

IV. Comentarios sobre el texto del articulado propuesto

CAPITULO I

Autorizaciones de endeudamiento y de otorgamiento de garantías

Se solicita la ampliación de las autorizaciones otorgadas por la Ley 185 de 1995 y leyes anteriores en US\$12.000 millones o su equivalente en otras monedas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores.

Como se deduce, de las cifras que sirvieron de base para elaborar el Plan de Desarrollo "Cambio para construir la Paz" y para definir el nivel de déficit fiscal deseable y posible para la economía nacional, compatible con las metas cambiarias, de tasa de interés y crecimiento de la economía, las necesidades de endeudamiento del Gobierno Central para el presente cuatrienio 1999 - 2002 son del orden de US\$29.874 millones de los cuales US\$15.172 millones, es decir, el 50.8% corresponden a financiamiento vía TES y el saldo por US\$14.702 millones, es decir, el 49.2%, provendrán de crédito externo o interno.

A esta cifra de US\$14.702 millones se suman US\$645 millones correspondientes a operaciones de Crédito Externo del Ministerio de Defensa que se incluyeron en la discusión de la Ley del Plan de Desarrollo, con lo cual ascienden a US\$15.347 millones las necesidades de financiación para el actual cuatrienio.

Del monto anterior, de US\$15.347 millones, es necesario restar los préstamos externos obtenidos para garantizar el Plan Financiero 1999 por US\$2.000 millones, los cuales afectan cupo de endeudamiento de la Ley 185 de 1995, al igual que US\$1.800 millones que corresponden a desembolsos de créditos ya contratados por el Gobierno Central en años anteriores, con lo cual el nuevo cupo de endeudamiento, sería de US\$11.547 millones. Por otra parte, y como ha sido usual en pasadas leyes de endeudamiento es conveniente que la administración que comience en el año 2002 disponga de un monto que le permita iniciar su nuevo Plan de Gobierno, por lo cual el cupo solicitado se incrementa a US\$12.000 millones.

Igualmente, se solicita la ampliación en US\$4.500 millones o su equivalente en otras monedas de las autorizaciones conferidas por la Ley 344 de 1996, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales.

Siempre que se mantengan políticas conservadoras de otorgamiento de la garantía de la Nación, profundizando en el análisis de la capacidad de pago de las entidades receptoras de la garantía y de las contragarantías que ofrezcan, el uso de la garantía de la Nación tenderá a reducirse, por lo cual no es procedente solicitar un cupo de garantías mayor que el autorizado por la Ley 344 de 1996, es decir, US\$4.500 millones o su equivalente en otras monedas.

Se encuentra que el artículo tercero del proyecto es una previsión respecto de las normas especiales que puedan expedir tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional en Estados de Excepción, previsión que también han tenido la Ley 185 de 1995 y las demás leyes de endeudamiento anteriores. Se considera que dejar esta previsión es importante pero que ello no amerita un artículo especial por lo que se estima debe quedar incluido en los artículos primero y segundo del proyecto, como ha quedado en las demás leyes citadas, así:

"Artículo primero. Ampliase en doce mil millones de dólares (US\$12.000.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por los artículos 1° y 4° de la Ley 185 de 1995 y leyes anteriores, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social".

"Artículo segundo. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la Ley".

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los artículos anteriores

Por las consideraciones expuestas para el capítulo anterior, y dada la propuesta de modificación de los artículos primero y segundo del proyecto en comento es necesario suprimir el artículo tercero.

CAPITULO III

Fondo de inversión para la paz

Con la creación del Fondo de Inversión para la Paz, FIP, se reconoce que las estrategias encaminadas a la resolución del conflicto armado y a propender por una disminución de la violencia en un marco integral deben estar acompañadas de un instrumento que permita realizar inversiones y cubrir una serie de gastos paralelos al proceso de paz, antes, durante y después de las negociaciones con los grupos alzados en armas. Igualmente, reconoce que lograr la paz y sostener posteriormente el proceso puede requerir de una inversión similar o mayor a los costos que actualmente genera la violencia.

Además de las acciones estrictamente relacionadas con el conflicto armado, y de contemplar el apoyo a programas dirigidos a contrarrestar otras manifestaciones de la criminalidad, el FIP, es el instrumento que permitirá materializar los compromisos de la comunidad internacional con la paz en Colombia. Los recursos internacionales que se canalicen por medio del Fondo corresponderán en su mayoría a créditos, por cuanto el nivel de desarrollo del país hace menos probable recibir cantidades significativas de recursos de cooperación.

Dadas estas circunstancias, así como las dimensiones de las necesidades relacionadas con las inversiones para la construcción de la paz, se hace necesario autorizar un endeudamiento externo para ser canalizado por el Fondo, el cual debe tener un monto límite, calculado en US\$2.000 millones.

En relación con el trámite que se debe surtir para la autorización y contratación de las operaciones señaladas en esta norma en relación con el Fondo de Inversiones para la Paz, se considera que debe ser el mismo que deban surtir las operaciones que se celebren en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo del proyecto.

Por lo anterior se propone un nuevo texto del artículo quinto del proyecto original presentado por el Gobierno, quedando así:

"Artículo cuarto. Autorízase a la Nación para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores hasta por la suma de dos mil millones de dólares (US\$2.000.000.000) para financiar los programas del Fondo de Inversión para la Paz.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de esta autorización requerirán para su celebración y perfeccionamiento de los mismos requisitos que exijan las normas aplicables para la contratación de las operaciones que se celebren en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley".

CAPITULO IV

Disposiciones generales

El artículo sexto del proyecto de ley en cuestión encuentra su sustento constitucional en el artículo 150 numeral noveno, el cual establece la obligación para el ejecutivo de rendir periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de las autorizaciones conferidas con base en el mismo numeral. Por su parte la Ley 5a de 1992 ratifica esta obligación y la Ley 51 de 1990 en su artículo 24, establece que dicho reporte deberá presentarse de manera semestral por parte del Gobierno Nacional a través del Director General de Crédito Público. En desarrollo de lo anterior, es pertinente

anotar la importancia de la precisión propuesta en el texto proyectado, en la medida en que se puntualizan los tiempos de rendimiento de dichos informes, permitiendo al legislativo ejercer un mejor y más oportuno control sobre las autorizaciones otorgadas en materia de endeudamiento.

En relación con el artículo octavo del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, consideramos que una vez contratado un crédito que ha tenido el concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, se le debe informar a la misma sobre los redireccionamientos que se hagan necesarios por causas excepcionales, como lo fue la emergencia presentada por el desastre natural ocurrido en el eje cafetero. Por lo anterior se propone que se agregue al artículo un inciso segundo con el siguiente texto:

“Cuando en los Estados de Excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la presente ley, deberá informar sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público”.

Revisado el texto del artículo noveno del proyecto en cuestión, se encuentra que éste no es claro y puede dar lugar a diversas interpretaciones como que la expresión “reglamentos” no incluya lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 185 de 1995 y por ende no queda clara la exigencia de las dos vueltas para concepto ante la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Por lo anterior, consideramos que los requisitos para la celebración de las operaciones de que trata el proyecto deben tener el mismo trámite que hoy en día establecen las normas vigentes y por ello la norma en cuestión debe quedar como sigue:

“**Artículo octavo.** Las operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas que celebre la Nación, así como las garantías que otorgue en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley, sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2681 de 1993, las Leyes 185 de 1995 y 344 de 1996 y demás normas pertinentes”.

Como es del conocimiento del Congreso de la República, los Establecimientos Públicos del orden Nacional en virtud del Decreto 1013 de 1995, reglamentario de la Ley 179 de 1994, deben invertir sus excedentes de liquidez en títulos de deuda pública de la Nación TES Clase B. Esta disposición facilita el manejo integrado de los excedentes de liquidez del sector público del orden Nacional lo que a su vez permite minimizar las necesidades de financiación externa de la Dirección del Tesoro Nacional garantizando asimismo una adecuada inversión, en títulos de riesgo soberano, de los recursos de los mencionados establecimientos. Ante la imposibilidad de constituir encargos fiduciarios bajo la modalidad de la fiducia de inversión para la administración de estas inversiones, estas entidades se ven en la actualidad en la obligación de administrar sus portafolios directamente. Esta situación genera riesgos financieros para las entidades públicas que no disponen, pues no es esta su función, de tesorerías adecuadamente capacitadas para manejar los riesgos de movimientos en las tasas de interés que por su plazo al vencimiento conllevan las inversiones en TES. Es así como en muchas ocasiones estas entidades no obtienen las mejores rentabilidades de sus inversiones en TES y adicionalmente se ven castigadas frente a las condiciones imperantes en el mercado en el momento de liquidar sus inversiones para hacerse a la liquidez que demanda el giro ordinario de sus actividades.

De otra parte, las condiciones de colocación de los TES en el mercado interno, a cargo de la Dirección General de Crédito Público, se ven igualmente afectadas por la liquidación desordenada y sin un adecuado conocimiento de las condiciones corrientes del mercado que origina muchas veces alzas en las tasas que posteriormente se reflejan en las tasas demandadas por los inversionistas en las subastas de títulos de deuda pública. Con el ánimo de corregir estas deficiencias en beneficio tanto de las mismas entidades públicas como en el de las condiciones de colocación de los títulos TES, se propone la adición de un párrafo al artículo undécimo del proyecto de ley presentado por el Gobierno. La adición propuesta permitirá, que de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional los establecimientos públicos puedan delegar en administradores especializados de portafolios de títulos financieros la administración de sus inversiones en títulos de deuda pública. Estos administradores profesionales de portafolios serán entonces los encargados de maximizar la rentabilidad de sus inversiones y asimismo de proveer de liquidez a las entidades públicas cuando éstas así lo requieran. Para la Nación y en especial para el mercado de títulos de deuda pública, esta propuesta genera beneficios

adicionales como lo son el aumentar la liquidez del mercado de TES puesto que las inversiones de las entidades públicas estarían en todo momento haciendo parte de este mercado en lugar de permanecer congeladas en sus portafolios individuales y asimismo el evitar las disrupciones que en este mercado genera la liquidación de sus portafolios por parte de agentes no especializados y sin el adecuado conocimiento y seguimiento de las condiciones del mercado.

“**Artículo décimo.** El artículo 30 de la Ley 51 de 1990 quedará así:

Artículo 30. Son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del estado superior al cincuenta por ciento en su capital social independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

No se consideran títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, excepto los que ofrezcan dichas entidades en los mercados de capitales internacionales con plazo mayor a un año, caso en el cual requerirán de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su emisión, suscripción y colocación y podrán contar con la garantía de la Nación.

Parágrafo. Los títulos de deuda pública que las entidades estatales tengan en su portafolio de inversiones se podrán administrar en todo o en parte a través de fondos de inversión fiduciarios o bursátiles según lo establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo duodécimo propuesto en el proyecto original, busca armonizar y llenar un vacío de regulación con respecto a las autorizaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la gestión y celebración de operaciones relacionadas con el crédito de las Entidades de Servicios Públicos, ESP, en cuyo capital participen la Nación, las entidades territoriales o las descentralizadas de aquella o de éstas, con aportes iguales o superiores al 50%. Ante las diferentes interpretaciones de los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 establece que la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, salvo expresión contraria de la Constitución Política o la misma ley, sin atender la participación accionaria de entidades públicas en ellas. Además, con ocasión de la expedición de la Ley 489 de 1998, en lo relacionado con la definición de las entidades descentralizadas por servicios, sólo se incluyeron las Empresas de Servicios Públicos Oficiales, y se omitieron las Mixtas, no obstante la participación mayoritaria estatal. En consecuencia, es de vital importancia que la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas contempladas en tal artículo, se sujeten a dichas normas con el fin de controlar sus niveles y calidad de deuda, proteger las políticas de endeudamiento tanto interno como externo, asesorarlas en cuanto a sus perfiles de deuda de conformidad con las políticas establecidas al respecto y alimentar la base única de datos con el fin de contar con estadísticas claras y confiables sobre el estado de la deuda del sector público del país.

Con respecto a este último aspecto, es sumamente relevante la inclusión del artículo decimocuarto del proyecto original, dada la imperiosa necesidad, tanto para el legislativo y el ejecutivo, como para los entes de control, el poder contar con cifras y estadísticas sólidas que permitan un adecuado nivel de seguimiento y control sobre el endeudamiento público en general, permitiendo igualmente una administración cada vez más seria de los diferentes aspectos que influyen sobre el manejo de la deuda.

En relación con el artículo decimoquinto del proyecto original, es pertinente anotar que al derogar las normas que le sean contrarias al proyecto y, en especial, el artículo 7° de la Ley 51 de 1990 se pretende eliminar la posibilidad de que el Banco de la República emita por su cuenta y sin la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, nuevos TES Clase A utilizados para operaciones de mercado abierto, las cuales a partir del primero de enero de 1999 deben realizarse con títulos TES Clase B de acuerdo con los lineamientos de política monetaria señalados por el Banco de la República para desmontar las operaciones de contracción monetaria.

ARTICULADO DEL PROYECTO QUE PROPONEMOS: CAPITULO I

Autorizaciones de endeudamiento y de otorgamiento de garantías

Artículo primero. Amplíase en doce mil millones de dólares (US\$12.000.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente

en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por los artículos 1° y 4° de la Ley 185 de 1995 y leyes anteriores, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Artículo segundo. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente autorizadas, por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los artículos anteriores

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público afectará las autorizaciones conferidas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, en la fecha en que se apruebe la respectiva minuta de contrato por la Dirección General de Crédito Público, sin embargo, cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública, las autorizaciones conferidas se afectarán en la fecha de colocación de los mismos.

CAPITULO III

Fondo de Inversión para la Paz

Artículo cuarto. Autorízase a la Nación para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores hasta por la suma de dos mil millones de dólares (US\$2.000.000.000) para financiar los programas del Fondo de Inversión para la Paz.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de esta autorización requerirán para su celebración y perfeccionamiento de los mismos requisitos que exijan las normas aplicables para la contratación de las operaciones que se celebren en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo quinto. El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en los meses de septiembre y marzo sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley durante los meses de enero a junio y julio a diciembre, respectivamente.

Artículo sexto. Las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, con plazo igual o inferior a un año, así como las operaciones de manejo de deuda que realice, no afectarán los cupos de las autorizaciones conferidas. En cualquier caso, las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, inicialmente con plazo igual o inferior a un año y que por cualquier motivo se extiendan a un plazo mayor, afectarán los cupos de endeudamiento o de garantía autorizados.

Artículo séptimo. Las autorizaciones de endeudamiento y garantía conferidas por la ley a la Nación se entenderán agotadas una vez utilizadas, sin embargo, los montos que se afecten y no se contraten o los que se contraten y se cancelen por no utilización, así como los que se reembolsen en el curso normal de la operación, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo legal afectado y, para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto 2681 de 1993 y demás reglamentos.

Cuando en los Estados de Excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la presente ley, deberá informar sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo octavo. Las operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas que celebre la Nación, así como las garantías que otorgue en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley, sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2681 de 1993, las Leyes 185 de 1995 y 344 de 1996 demás normas pertinentes.

Artículo noveno. El artículo 13 de la Ley 185 de 1995 quedará, así:

“Artículo 13. Las modificaciones o los acuerdos modificatorios de contrato que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y conexas a las anteriores se rigen por la ley vigente al momento de su firma.

“Las modificaciones de los contratos relativos a las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas a las anteriores, celebradas por las entidades estatales y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requerirán de la aprobación de la Dirección General de Crédito Público.

“En todo caso, las modificaciones que impliquen adiciones al monto contratado se deberán tramitar conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes para la contratación de nuevas operaciones”.

Artículo décimo. El artículo 30 de la Ley 51 de 1990 quedará así:

“Artículo 30. Son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

“No se consideran títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, excepto los que ofrezcan dichas entidades en los mercados de capitales internacionales con plazo mayor a un año, caso en el cual requerirán de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su emisión, suscripción y colocación y podrán contar con la garantía de la Nación.

“Parágrafo. Los títulos de deuda pública que las entidades estatales tengan en su portafolio de inversiones se podrán administrar en todo o en parte a través de fondos de inversión fiduciarios o bursátiles según lo establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional”.

Artículo undécimo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden al cual se puedan asimilar.

Artículo duodécimo. La celebración de los contratos relacionados con crédito público y de las titularizaciones, por parte de las entidades estatales, así como por parte de aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan, que no tengan trámite previsto en las leyes vigentes y en el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes, requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse en forma general o individual dependiendo de la cuantía, modalidad de la operación y entidad que la celebre.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 185 de 1995, quedará así:

“Artículo 16. Se deberán incluir en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público las operaciones de crédito público, sus asimiladas y las operaciones de manejo de deuda, que celebren las entidades estatales con plazo superior a un año, aquellas contratadas con plazo inferior y que por efectos de la celebración de operaciones de manejo superen dicho plazo y, aquellas que incluyan derivados, en este último caso independientemente del plazo.

“La información referente a saldos y movimientos de dichas operaciones se deberá suministrar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público.

“Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones de crédito público interno de las entidades descentralizadas del orden nacional, las territoriales y sus descentralizadas, la inclusión en la base única de datos será requisito para el primer desembolso.”

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, independientemente de su naturaleza.

Parágrafo 2º. La inclusión en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público se efectuará en la forma, plazos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 14. Esta ley deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 7º de la Ley 51 de 1990 y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto proponemos: Dése primer debate al Proyecto de ley número 220 Senado, *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Omar Yepes Alzate, José Antonio Gómez Hermida, Piedad Zuccardi de García, Aurelio Iragorri Hormaza,

Senadores Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 220 Senado 1999 "por el cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones", con pliego de modificaciones. Consta de diecinueve (19) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco,
Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PARA EL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 1999 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos de Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones.

Respetuosamente respondo al encargo encomendado honrosamente para rendir Ponencia para el Primer Debate en la Comisión Tercera Senado para el Proyecto de ley 221 de 1999 Senado "por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones", la cual hago en los siguientes términos:

El ancestro histórico de nuestras comunidades indígenas, no sólo se ha mantenido a pesar del marginamiento crónico por parte de los gobiernos, sino que hoy, por su propia iniciativa han cobrando un gran protagonismo nacional, de un lado para defender sus derechos naturales y legales, y de otro para articularse al conjunto de la sociedad colombiana para comprometerse en las transformaciones democráticas que con urgencia reclama nuestra Nación.

Los cabildos, además de su significado institucional histórico, como forma de organización socioeconómica, son ahora unos órganos culturales, a través de los cuales se realiza la comunicación, la información, la educación y la formación de las comunidades indígenas. En consecuencia, han aumentado considerablemente sus compromisos comunitarios y la complejidad de los servicios que prestan, todo lo cual implica un fortalecimiento de sus instrumentos infraestructurales.

El espíritu y los compromisos constitucionales son los de fortalecer el tejido social, cultural y organizativo de nuestra diversidad étnica y el Proyecto de ley 221 de 1999 Senado está contextualizado en este objetivo. Así se refleja claramente en la exposición de motivos que lo justifica, por parte de su autor el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué. Este espíritu lo compartimos todos los colombianos y colombianas, que nos identificamos raizalmente con nuestro pasado indoamericano, por tanto, me permito rendir ponencia favorable para que se le dé primer debate al Proyecto de ley 221 de 1999 Senado "por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 y se dictan otras disposiciones", en los términos en que ha sido presentado.

Respetuosamente,
Senador Ponente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 221 de 1999 Senado "por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos de Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones.", sin pliego de modificaciones. Consta de dos (2) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco,
Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 225 DE 1999 SENADO

por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias para modificar las Normas de Carrera, los Reglamentos de Régimen Disciplinario y de Evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el Reglamento de Aptitud Sico-física, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y expedir el Estatuto del Soldado Profesional.

Honorables Senadores

Comisión Segunda

Senado de la República

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión II, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley 225 de 1999 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el Reglamento de Aptitud Sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y expedir el Estatuto del Soldado Profesional".

Para iniciar, el artículo 150 de la Constitución Política establece las funciones del Congreso de la República, y el numeral 10 lo faculta para revestir, hasta por seis (6) meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

El inciso 3º del citado numeral 10 establece que no se podrán conferir las referidas facultades, para la expedición de códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20, el cual se refiere a la creación de servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, ni para decretar impuestos. La materia que regula la presente ley, no corresponde a las restricciones arriba señaladas, por tanto, las facultades solicitadas se ajustan al orden constitucional.

En este caso, se dan los presupuestos constitucionales de necesidad y conveniencia, por tratarse de una materia especializada y prioritaria, que por estar estrechamente ligada a la reforma castrense, en lo que se refiere a los procedimientos de manejo y administración del personal militar y a las normas de carrera de tales servidores, requiere un procedimiento legislativo análogo al adoptado por el honorable Congreso de la República para la reforma de la Policía Nacional.

El proceso de pacificación en que está comprometido el Estado colombiano, demanda su transformación y modernización institucional, en particular, las Fuerzas Militares; con el propósito de armonizarlas con los cambios que requiere el país y para que la ciudadanía tenga una adecuada y eficaz satisfacción de sus servicios básicos como son la seguridad y defensa.

La iniciativa de reestructuración y modernización surge en las mismas Fuerzas Militares y en su misión constitucional. Un diagnóstico de su situación actual concluye que es urgente buscar el fortalecimiento institucional, con hombres y mujeres mejor preparados, con respaldo legal acorde a su misión y funciones, desarrolladas con ética y liderazgo.

Este proceso ha recogido las iniciativas de la sociedad civil y, en particularmente, de la Rama Legislativa del Poder Público, en la participación realizada en la Comisión Intersectorial creada por el Gobierno Nacional para tal efecto.

Algunos requerimientos básicos de orden legal de las Fuerzas Militares se suplén con la modernización de sus estatutos de carrera, de régimen disciplinario, de evaluación y clasificación, de capacidad sico-física, de incapacidad, invalidez e indemnización, y carrera del soldado profesional.

Estos aspectos son del ámbito de la formación y desempeño de los hombres y mujeres de las Fuerzas Militares. La complejidad y urgencia de dar solución a estos importantes asuntos, exigen la adopción de normas legales que los rijan, y para ello se propone revestir al Gobierno Nacional de las Facultades extraordinarias que regula el artículo 150 de la Constitución Política en su numeral 10.

Contenido del proyecto

El proyecto contiene dos artículos importantes. El primer artículo se apoya en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

En primer lugar, *modificar el Decreto ley 1211 de 1990* sobre las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarquía, clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; destinaciones, traslados, comisiones y licencias; suspensión, retiro y separación; reservas de Oficiales y Suboficiales; normas para los alumnos de las Escuelas de Formación.

En segundo lugar, *modificar el Decreto ley 85 de 1989* "Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares", en las siguientes materias: principios rectores, normas generales, faltas, sanciones, extinción de la acción, atribuciones disciplinarias, procedimiento, actuación procesal, acción disciplinaria, competencia, impedimentos y recusaciones, sujetos procesales, providencias y cumplimiento de fallas, notificaciones y términos, recursos y consulta, pruebas y nulidades, indagación preliminar, procedimientos en particular y segunda instancia.

En tercer lugar, *modificar el Decreto ley 1253 de 1988* sobre normas de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, en las siguientes materias: Generalidades, evaluación, personal por evaluar, períodos de evaluación, autoridades evaluadoras y revisoras, documentos de evaluación y normas de elaboración, clasificación y reclamos, juntas clasificadoras, organización de las juntas, funcionamientos de las juntas, funciones y atribuciones de las juntas, listas de clasificación, normas para la clasificación, consecuencias derivadas de la clasificación, reclamos, perfil profesional e indicadores.

En cuarto lugar, *modificar el Decreto ley 94 de 1989* sobre capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en las siguientes materias: aplicabilidad, capacidad sicofísica, organismos médico laborales militares y de policía; entre otros.

Y en quinto lugar, se busca expedir el estatuto del Soldado Profesional en las siguientes materias: Incorporación, Retiro, Reincorporación, Programas de Capacitación, Vestuario y Alimentación, Reservista de Honor, Disposiciones Generales.

El artículo segundo, propone la designación de una Comisión Especial integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades.

Los motivos expuestos tienen como objetivos el fortalecimiento y modernización institucional y la promoción del talento humano al servicio de las Fuerzas Militares; y me exhortan a plantearles a los honorables Senadores la siguiente proposición:

"Dése primer debate para aprobar el Proyecto de ley 225 de 1999 Senado "por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias para modificar las Normas de Carrera, los Reglamentos de Régimen Disciplinario y de Evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el Reglamento de Aptitud Sicofísica, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y expedir el Estatuto del Soldado Profesional"

Cordialmente,

Ricardo Losada Márquez,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 170-Viernes 18 de junio de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 98 de 1998 Senado por el cual se desarrolla parcialmente el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia, a fin de establecer la remuneración de los miembros del Congreso	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 129 de 1998 Senado, por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y Texto definitivo a los Proyectos de ley acumulados números 83, 130 de 1998 Senado, por los cuales se modifican y fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umatas	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Para los Hospitales de Cundinamarca Policarpa Salavarrieta"	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153 de 1998 Senado, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 189 de 1999 Senado, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, con el propósito de regular el servicio militar obligatorio", hecho en Colombia, el 26 de marzo de 1999	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio para la Cooperación Iberoamericana, suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba "La Convención sobre prerrogativas e Inmidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Opanal)",	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 208 de 1999 por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el veintiséis(26) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) ...	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 1999 Senado, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas; a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 1999 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos de Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 1999 Senado, por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias para modificar las Normas de Carrera, los Reglamentos de Régimen Disciplinario y de Evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el Reglamento de Aptitud Sicofísica, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y expedir el Estatuto del Soldado Profesional	19